

## INTRODUCCIÓN

El proyecto de investigación tiene como tema: “Las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia no garantiza la Inmediación del adolescente infractor al proceso en el Juzgado I de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato en el primer semestre del año 2009”

Las medidas cautelares no privativas de la libertad son medidas que los Jueces de la Niñez y Adolescencia determinan para la comparecencia del adolescente infractor y estas debería asegurar la inmediación al proceso del infractor, se debería decir que estas no deben privar de la libertad sino crear conciencia del delito que se cometió y la responsabilidad que esta implica buscando claro esta bajar el índice de delitos y delincuencia tanto en la ciudad como a nivel nacional.

Habría que ver si lo que se dice es viable de ejecutar y que cuenta con las disposiciones legales de las normativas ecuatorianas, se aplicara la sana crítica del Juez, pero lo más importante será también la disposición y colaboración de los demás implicados, la voluntad en si de las partes.

Por ello como investigador de este trabajo pretendo que no se prive de la libertad a los adolescentes sino darles la responsabilidad de sus actos para así evitar que se quede tanto en la impunidad el delito o a su vez la perdida de tiempo por no tener a quien juzgar siempre y cuando también existan las garantías para su rehabilitación y adaptarlos nuevamente a la sociedad.

El presente trabajo de investigación se encuentra estructurado por los siguientes capítulos:

El Capítulo I denominado: EL PROBLEMA, contiene el análisis Macro, Meso y Micro que hace relación al origen de la problemática con un panorama jurídico a nivel del cantón, provincia y país.

El Capítulo II denominado: MARCO TEÓRICO se fundamenta en una visión: Filosófica y Legal. Donde cada una de ellas emitirá sus características y elementos necesarios que busquen el éxito en mi trabajo de investigación.

El Capítulo III titulado: METODOLOGÍA plantea que la investigación se realizará desde el enfoque jurídico, análisis y la síntesis que se debe aportar a la investigación y esta sea la base fundamental para crear el paradigma jurídico con se operaria en estas infracciones. La investigación más acertada es la bibliográfica documental, de campo, de intervención social.

El Capítulo IV denominado: ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS que fueron obtenidos a través de encuestas realizadas a Autoridades del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, Abogados en Libre Ejercicio con casillero judicial y Adolescentes Infractores.

El Capítulo V titulado: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES tomadas en base a los resultados obtenidos a través de las encuestas realizadas.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

##### *Contextualización*

##### **Macro**

Es preciso enfatizar que la problemática planteada es una consecuencia jurídica que presenta desgaste de tiempo y dinero; lo que disminuye la posibilidad de una probable solución de conflictos evitando procesos que violen derechos de adolescentes consagrados en la constitución de la República del Ecuador y más leyes pertinentes.

Los cambios en las legislaciones en materia de justicia para niños, niñas y adolescentes tiene un largo proceso y las consecuencias eran sumamente graves a nivel de justicia penal, ya que no se reconocían las mismas garantías procesales a los “menores” que poseían los adultos, como por ejemplo el derecho a la defensa, ya que no era considerado como sujeto activo en las causas, lo que implicaba una indefinición en el tiempo que debía estar privado de su libertad.

Estos elementos en el Ecuador concretamente en el país hacia que se tenga un uso excesivo de la privación de la libertad o internamiento, demostrando los rezagos de esta doctrina pese a la existencia de un marco normativo internacional.

Por otro lado, la escasa o ninguna preparación que se ha tenido a lo largo del tiempo ha permitido que no se tome en cuenta algunas normas o que no se practiquen las mismas sin llegar a privarles de la libertad a los adolescentes, frente a los conflictos que tienen de carácter personal y social, han llevado a que estos problemas se les prive de la libertad y algunos que no tengan una solución, sino al

contrario han extendido su proceso por varios meses, y en muchas ocasiones hasta años.

Cabe recalcar que para el análisis de esta problemática, se toma en cuenta muchos problemas que tienen los adolescentes, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Constitución de la República del Ecuador, es uno de los medios alternativos para la solución de los problemas entre las partes pero siempre y cuando no se llega al extremo de privarles de la libertad, situación que conlleva a crear confianza mutua entre las partes involucradas en el conflicto.

## **Meso**

El sistema de justicia especial por otro lado agrava esta realidad al aplicar las medidas privativas de libertad de manera regular, contradiciendo el sentido excepcional de estas medidas, y la carga judicial para jueces de la niñez que resuelve tanto el ámbito civil como penal congestiona el sistema y no permite que las causas se resuelvan de manera rápida.

Por otro lado en la provincia de Tungurahua al existir tres Juzgados de la Niñez y Adolescencia en los cuales solo en el primer semestre de este año se están llevando casi alrededor de ciento cuarenta y siete causas de adolescentes infractores como robo, hurto, violaciones, asesinatos, etc.

Pero, al existir una legislación protectora de los derechos del niño y la niña, que contrasta con una realidad que no ofrece todas las garantías para que éstos se cumplan. La aplicación de la ley tropieza con dificultades de orden social, económico y político, que impiden asegurar la plena vigencia de sus derechos

El respeto a los derechos del niño y de la niña sólo es posible en el interior de una sociedad conocedora y respetuosa de los derechos humanos, sino también debe ser respetado en los mismos Juzgados de la provincia pues toda persona es inocente hasta que se le demuestra su culpabilidad en este caso la responsabilidad del adolescente es por eso que primero se deberían agotar todas las medidas de

orden personal pero sin llegar a privarles de la libertad como manifiesta la misma ley, que será solo en casos excepcionales y es preciso reconocer que estos temas son poco difundidos y escasamente interiorizados en los mismos Juzgadores.

La tarea de garantizar los derechos de la infancia no es distinta a la que existe respecto de las mujeres, los indígenas, los pobres, las personas con discapacitados, etc., y requiere un trabajo sistemático de educación desde distintos ámbitos de acción.

No obstante lo anterior, desde hace varios años se han desarrollado interesantes iniciativas tendientes a concertar el interés público sobre los temas vinculados a la infancia. Estas iniciativas, tanto públicas como privadas, son la expresión de un movimiento social reciente en favor de los niños, cuyas intervenciones han significado logros importantes en favor de la niñez.

## **Micro**

Esta investigación se va a realizar en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Ambato, para tratar de llegar a una solución pacífica y armónica sin quitarles la libertad y hacer conciencia en los adolescentes de sus actos que causan graves daños. Los procesos se podrían dar y así también asegurarse la comparecencia del adolescente infractor sin la necesidad de verle custodiado por policías en completa indefensión. Si se podría aplicar estas medidas la inmediatez de las partes y la responsabilidad de cada uno quedaría plasmada a decisión del Juez.

El Juzgado ha recibido setecientas cuarenta y nueve causas en lo que va del primer semestre del año 2009, pero de infracciones se tiene cincuenta y dos causas por robo, hurto, asesinatos, violaciones, y alrededor de cuarenta son cometidas por adolescentes de entre 14 y 17 años de edad.

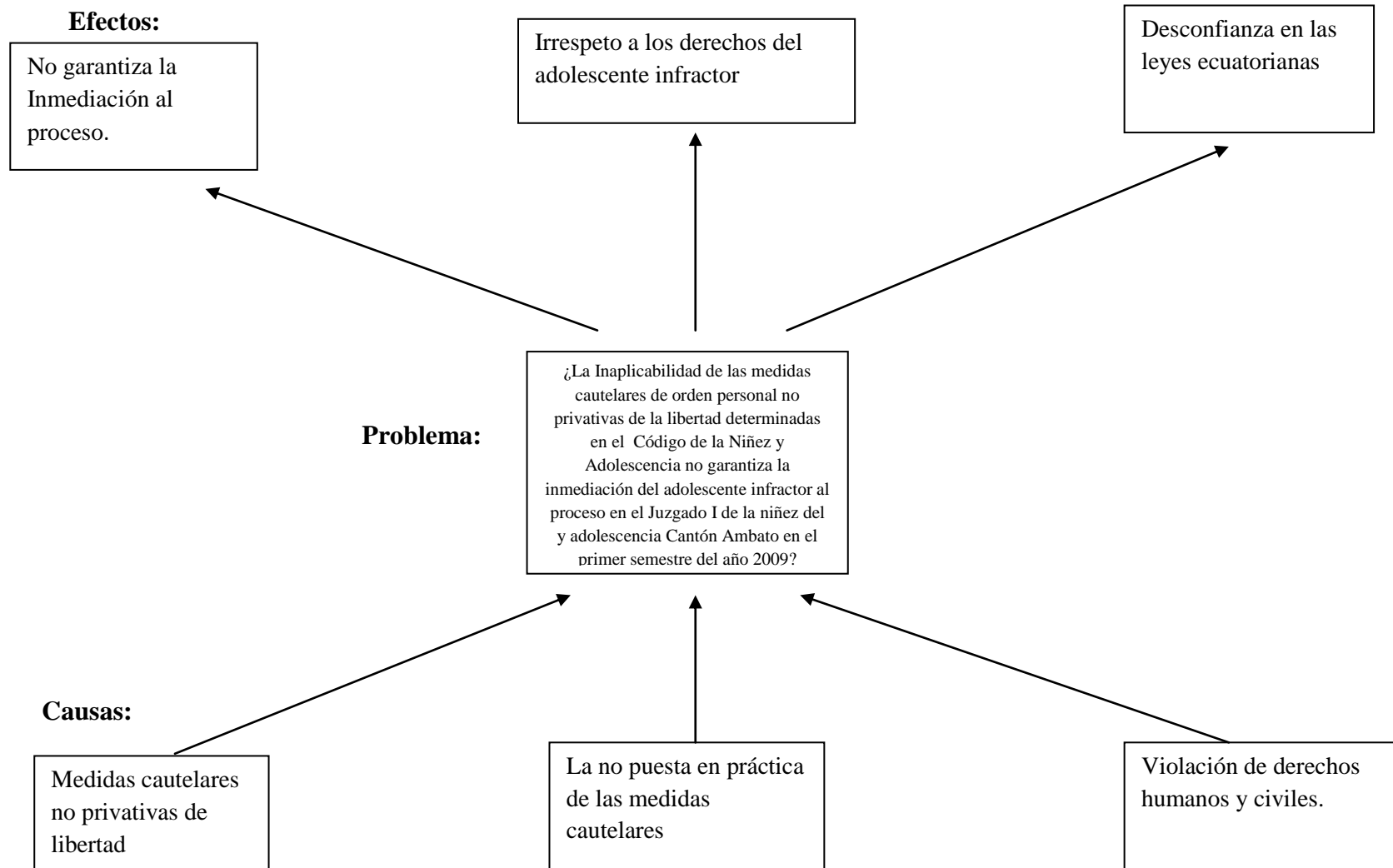
La alternativa que se plantea es importante y hasta podría acelerar los procesos en el Juzgado Primero, entonces nadie violará los derechos consagrados

en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código de la Niñez y Adolescencia, pues muchas veces se ha visto que los procesos tienen retardo y por lo tanto en este caso el adolescente infractor sigue detenido sin saber si es culpable o inocente.

El Juzgador que hasta hoy no ha tomado en cuenta la presunción de inocencia, puede ser por desconocimiento de la ley ó falta de asesoramiento, ahora podría ser una alternativa que primero se agote las medidas cautelares no privativas de la libertad para primero buscar que el adolescente infractor tome conciencia de lo cometido sin que se le obligue a su desaparición por el temor de que se le prive de su libertad.

Por otra parte el Juzgado debería elaborar un Plan de Protección Integral a la niñez y adolescencia, estableciendo el fortalecimiento del sistema de justicia y de aplicación de medidas socioeducativas destinadas a adolescentes infractores, para integrarlo o reintegrarlo a la sociedad.

## Árbol de problema



**Cuadro N° 1**

**Fuente: Luis Yanchapanta**

**Elaboración: Luis Yanchapanta**

## **Análisis crítico**

El problema de las medidas cautelares no privativas de la libertad es que en su mayoría no son aplicables pues se piensa que el adolescente infractor no asistirá a la inmediación del proceso y por lo tanto no habrá juzgamiento.

Pero se debería tener en cuenta que si se detiene a un adolescente que ha cometido o cometió la infracción por mas de veinte y cuatro horas como determina la Constitución y las leyes se estaría irrespetando los derechos del adolescente.

Así también, manifiesta en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. En su II Alcance y aplicación de las Reglas en su numeral 12.- que dice “La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores”.

Deberá garantizar a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

Sin embargo, de lo expresado vemos que en nuestro sistema los Centros de Rehabilitación son llamados la escuela para la delincuencia pues de ahí salen más asesinos, violadores, ladrones es por eso que los adolescentes no deberían ser privados de la libertad hasta comprobado su responsabilidad y aun así debería existir en los Centro y fuera de ellos programas y mecanismos par adolescentes y adultos.

Es por eso que debería aplicarse otras medidas cautelares determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia, pues el sistema de justicia especial por otro lado agrava esta realidad al aplicar las medidas privativas de libertad de manera



regular, y no permite que el desenvolvimiento del proceso se lleve de una manera más rápida sin a veces no tener a quien juzgar.

De lo cual de no existir un mandato superior explícito para implementar una política efectiva y adecuada con recursos suficientes para la protección especial de adolescentes infractores y una justicia realmente especializada la normativa, planes y programas continuarán sin resultados efectivos.

Pues se esta violando los derechos civiles, humanos y creando una desconfianza en las leyes ecuatorianas pues primero se debería determinar la responsabilidad del adolescente para privarlo de la libertad.

Por todo lo dicho es necesario contar con un sistema de administración de justicia realmente especializado, con recursos humanos y financieros suficientes y adecuados.

La justicia para adolescentes infractores debe responder a un análisis profundo como es dar una respuesta a las desigualdades estructurales. Es ir hacia una visión de niños, niñas, y adolescentes como plenos ciudadanos y ciudadanas, con derechos y responsabilidades, en el marco de la doctrina de protección integral.

Evidentemente el enunciado constitucional ha resultado insuficiente a fin de lograr una real administración de justicia especializada.

Es necesario que en aplicación del marco legal sobre adolescentes infractores, el sistema de administración de justicia responda a una visión para una justicia real y restaurativa.

### **Prognosis**

En la medida en que no se regule la prisión preventiva o no se aplique las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad, estas seguirá

siendo causas para la violación de los derechos ratificados en la Constitución, como en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Por esta razón se considera pertinente mantener una legislación, lo que también implica garantizar el desarrollo del adolescente sin violar su libertad.

En tanto el enfoque debe ser aplicado, el tema de especialidad debería encontrarse en cada sección de la Constitución, sin confundir el compromiso del Estado con considerar a los niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria.

Todo esto lleva a que los adolescentes no tengan la plena capacidad para desarrollarse, mantener grados de estabilidad, creatividad en caso de que fueran privados de la libertad.

### **Formulación del problema**

¿La inaplicabilidad de las medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia no garantiza la inmediación del adolescente infractor al proceso en el Juzgado I de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato en el primer semestre del año 2009?

### **Interrogantes de la investigación**

1. ¿Cuáles son las medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad inaplicables en el proceso de juzgamiento?
2. ¿Por qué estas medidas no garantizan la inmediación del adolescente infractor al proceso?
3. ¿Cómo mejorar la justicia en relación a los adolescentes sin llegar a privarles de la libertad?

## **Delimitación del objetivo de la investigación**

### **Delimitación de contenido**

CAMPO: Jurídico

ÁREA: Adolescencia

ASPECTO: Medidas Cautelares

### **Delimitación espacial**

La investigación se realizará en los espacios físicos del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia.

### **Delimitación temporal**

El trabajo de investigación se desarrollará durante el período del primer semestre del Año 2009.

### **Unidades de observación**

- Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia
- Abogados en Libre Ejercicio con casillero judicial
- Adolescentes Infractores

## **Justificación**

La investigación tiene por objeto establecer que la pérdida de libertad es una medida excepcional, y que debe ser mínima; por tanto es imprescindible que las medidas socio-educativas sean lo más ordinario en la justicia especializada para adolescentes infractores como lo recomiendan las resoluciones emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En el Ecuador se ha reproducido la falencia de la justicia para adultos donde la primera medida que se toma es la prisión preventiva, que en el caso de

adolescentes infringe los principios de los Derechos Humanos para niños, niñas y adolescentes.

En la adolescencia se experimentan cambios, y si no hay alguien que se los explique y se los oriente, pueden cometer errores, Por esta razón es imprescindible que se establezca explícitamente que la internación es un último recurso que se puede dar al adolescente, pero antes de que se le prive de la libertad porque no se toma en cuenta las otras medidas cautelares y se prioriza el desarrollo del adolescente con las medidas dichas anteriormente.

En conclusión en el Ecuador se tendría que aplicar correctamente la doctrina de protección integral en su normativa especializada, para no crear un vacío en la administración de Justicia.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar el por qué de la inaplicabilidad de las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia no garantiza la Inmediación del adolescente infractor al proceso en el Juzgado I de la niñez y adolescencia en el primer semestre del año 2009.

### **Objetivos Específicos**

- Estudiar las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad.
- Establecer las causas del por qué las medidas cautelares no garantizan la inmediación del adolescente al proceso.
- Plantear una alternativa de solución.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Antecedentes investigativos**

Realizado un recorrido por varias bibliotecas de la ciudad, así como también por las que ofertan la carrera de Derecho respecto a la Bibliografía especializada y actualizada se tomo como referencias los siguientes libros:

- Del Procedimiento a Adolescentes Infractores del Dr. Vicente T. Robalino V.
- “Derecho de la Niñez y Adolescencia” Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores del Dr. Fernando Alban Escobar.
- El Derecho Especial de Menores y el Código de la Niñez y Adolescencia del Dr. Rodrigo Saltos Espinoza.
- “Medidas Socio-Educativas y la Responsabilidad de Adolescentes Infractores” de Toapanta Castillo Carmen Cecilia.
- “Análisis Jurídico de las Sanciones para los Menores Infractores según el Código de la Niñez y Adolescencia” de Sánchez M., Katty P.
- “Falta de Juzgados Penales especializado afecta los Principios Procesales en los casos de Adolescentes Infractores” de Córdova Herrera Ivonne Aracelly.

## **Fundamentación**

### **Filosófica**

La presente investigación es crítico propositivo pues nos servirá como una alternativa, para determinar el marco al que tenemos que regirnos y las leyes de las cuales no todas las aplicamos.

Es crítico porque cuestiona los esquemas jurídicos sobre las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad y su inmediación del adolescente infractor al proceso y es propositivo cuando la investigación no se detiene en la observación de estos fenómenos sino plantea la solución de regirnos en la aplicación de la ley, esto ayuda a la interpretación y comprensión de la misma y a su mejor entendimiento.

Es necesario tomar en cuenta la igualdad y respeto que debe tener hacia los derechos proclamados en la Constitución de la República del Ecuador y demás Normas Internacionales, además de trabajar en el fortalecimiento de una autoridad y una propuesta social legítima frente a la sociedad y el Estado, capaz de asumir un rol protagónico en la asignación de recursos.

### **Legal**

El trabajo de investigación se sustentará en la Constitución de la República del Ecuador en:

Capitulo Tercero.- Sección quinta: Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 44

Capitulo Octavo.- Derecho de Protección.

Art. 76, Art. 77

Capitulo tercero.- Garantías Jurisdiccionales.

Sección Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima.

En el Código de la Niñez y Adolescencia.

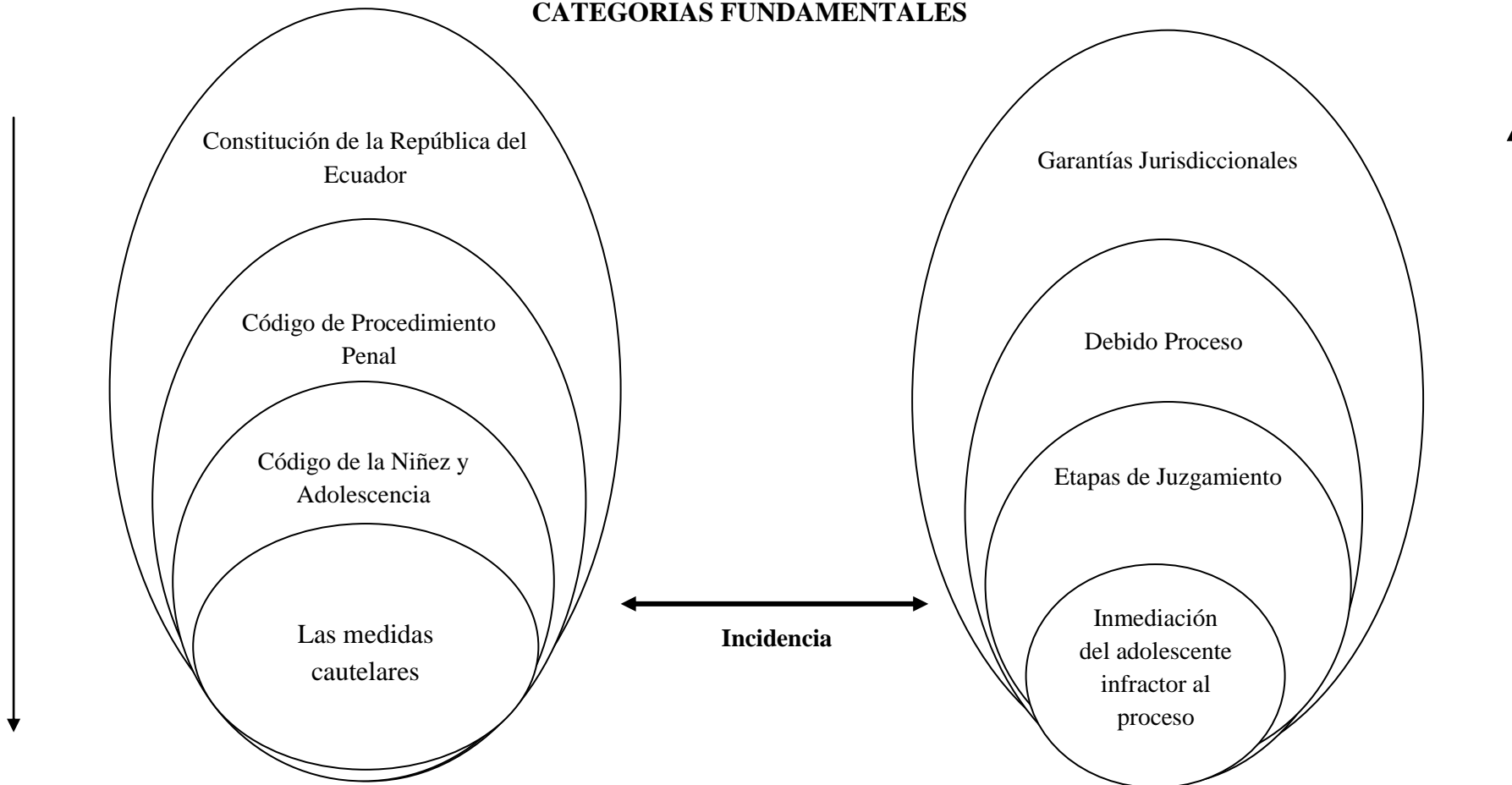
Libro IV.- Adolescentes Infractores.

Titulo II.- De los Derechos y Garantías en el Juzgamiento.

Titulo III.- De las Medidas Cautelares.

Titulo V.- De las Medidas Socio-Educativas.

## CATEGORIAS FUNDAMENTALES



**Gráfico N° 1**

**Fuente: Luis Yanchapanta**

**Elaboración: Luis Yanchapanta**



## CONSTELACION DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

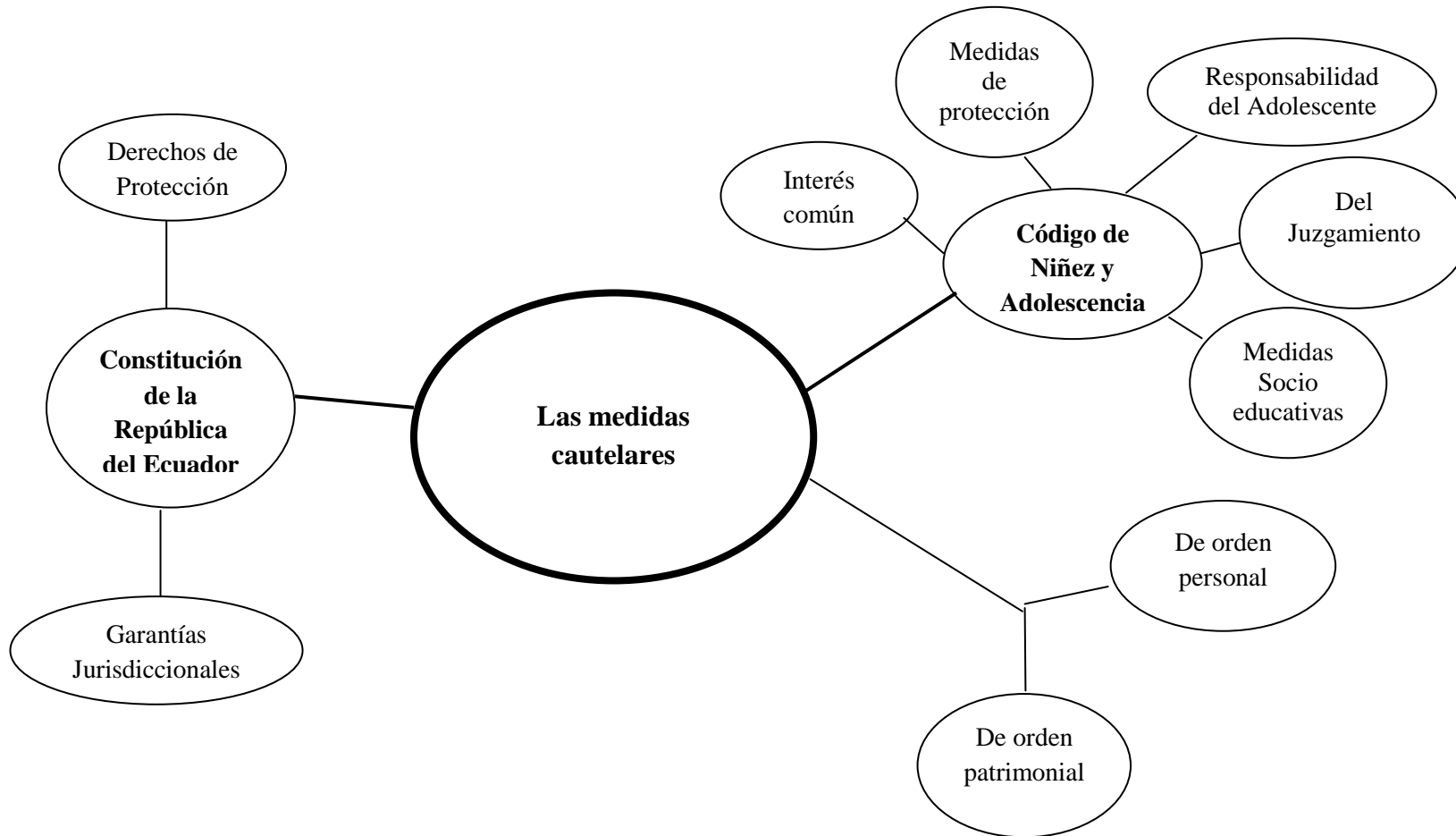
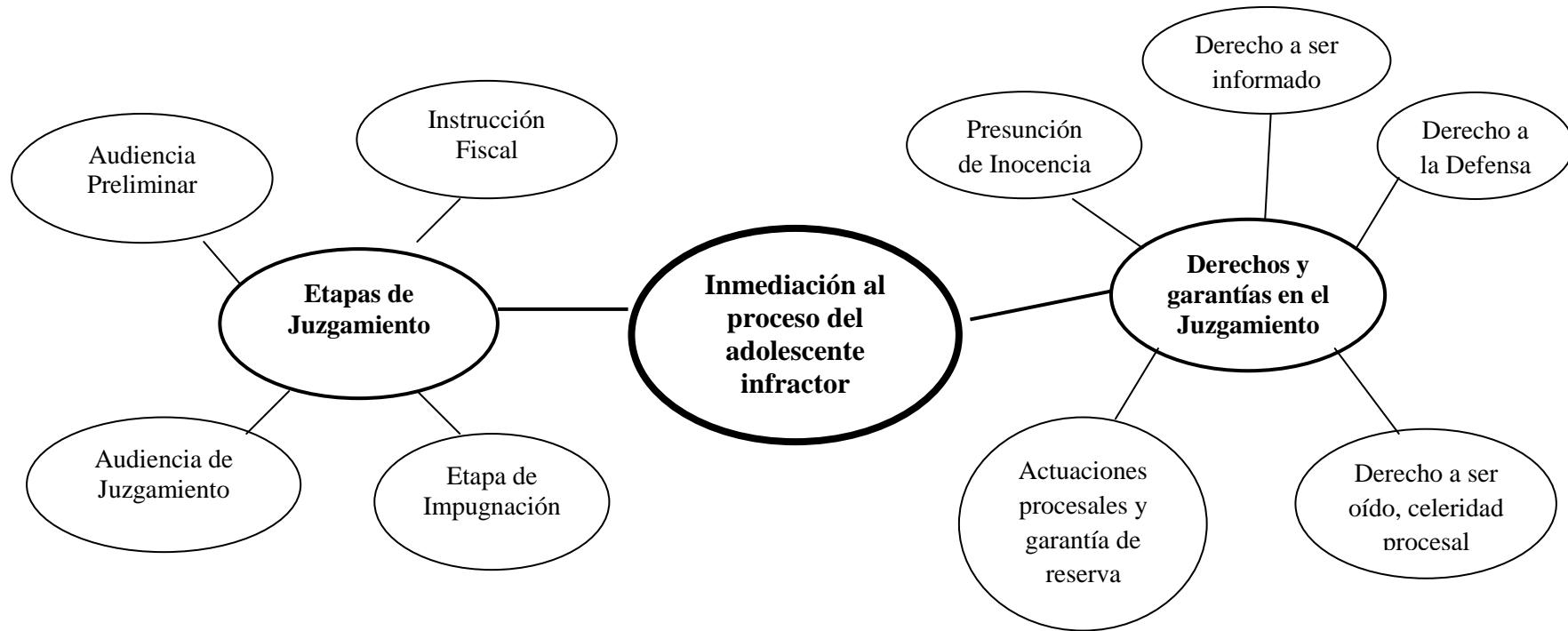


Gráfico N° 2

Fuente: Luis Yanchapanta

Elaboración: Luis Yanchapanta

### CONSTELACION DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE



**Gráfico N° 3**

**Fuente: Luis Yanchapanta**

**Elaboración: Luis Yanchapanta**

## **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

La Constitución es una ley fundamental, es la cabeza mas alta según nuestro ordenamiento jurídico es decir es el rango supremo en cada sistema jurídico, lo que significaría que por ningún motivo deberá obedecer a otra norma inferior.

Según el Dr. ALVARIO GALEAS, Luis Humberto, en su obra Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano (Ecuador, 2006) manifiesta: “La Constitución es y será el Estado en sentido formal, se habla de ella como ley máxima, la norma suprema del ordenamiento Jurídico inspiradora y definidora de los principios que regirán el desarrollo de las demás leyes.

El estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas/os y adolescentes, contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad”.

La responsabilidad del Estado frente a la niñez y adolescencia nace del principio fundamental de protección por la cual, entre otros está obligado a asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social, erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Según la Constitución de la República del Ecuador del 2008 el más alto deber del Estado consiste “en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución. El Estado garantizará a todos los habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes”.

El Dr. OJEDA MARTINEZ, Cristóbal, en su Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia en su Tomo II (Ecuador, 2008) dice: que se puede “Adoptar, mediante planes y programas permanentes y periódicas medidas para el efectivo goce de estos derechos. Derivado de este principio fundamental de protección, el Estado ecuatoriano ha suscrito varios convenios de protección al menor, de los cuales, el más connotado sobresaliente para este estudio es la Convención Sobre los Derechos del Niño en virtud del cual el Estado se ha obligado a respetar los derechos enunciados en esta convención asegurando su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna por razón de raza, religión, etnia, color, sexo, etc.”.

Se debe tomar todas las medidas apropiadas para que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo; a exigir que todas las instituciones publicas y privadas de bienestar social, autoridades administrativas y judiciales a tener una consideración especial en fundamento al interés superior del niño.

Pero también, se ha obligado el Estado a respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia o de la comunidad, según lo establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente el niño e impedirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos.

La Convención de los Derechos del Niño del año 1990 (Internet, 2010), ha sido la fuente inspiradora del Código de la Niñez y Adolescencia que ha recogido las instituciones jurídicas establecidas en la ella y el legislador las ha condensado en un conjunto de normas, preceptos, principios y procedimientos que regulan las relaciones de los niños, niñas y adolescentes frente al Estado, sociedad y familia.

Precisamente ésta bien podría una de las definiciones "la protección estatal a la que se refiere se expresa en la adopción de políticas sociales y la ejecución de planes, programas y acciones políticas, económicas y sociales que aseguren a la

familia los recursos financieros para cumplir con sus deberes y responsabilidades tendientes al desarrollo integral de sus miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes”.

A la responsabilidad primigenia del Estado ecuatoriano, el legislador ha introducido y es la corresponsabilidad del bienestar y desarrollo integral de los menores la sociedad y la familia. El estado ejecutará políticas, planes, programas y proyectos en beneficio de la niñez y adolescencia a través las entidades.

A todo esto cabe recalcar los principios de protección integral a que se refiere el artículo Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, “se refieren a que el Estado, la sociedad y la familia promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

“Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad”.

Esto permitirá a que se tenga satisfacción en su entorno ya sea por sus necesidades sociales y culturales, siempre y cuando se tenga el apoyo de políticas nacionales y locales.

Así mismo, está en relación con lo que establece el Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que indica “que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”.

Además, debemos decir que es un derecho de prevención, estrechamente vinculado con la protección de los derechos humanos y garantías ciudadanas, puesto que nos situamos dentro de un estado social de derecho.

El Estado debe satisfacer necesidades y prioridades sociales; trabajo, educación, justicia, también de seguridad social en cuanto se refiere a salvaguardar la individualidad física de sus habitantes, incluso de aquellos que han transgredido la ley, pues aunque se encuentren privados de su libertad aún están sujetos a derechos constitucionales como al de la integridad personal.

Desde la perspectiva constitucional y legal el Dr. ROBALINO V., Vicente T., en su obra *Del Procesamiento a Adolescentes Infractores* (Ecuador, 2003) manifiesta: “se contempla el derecho de todos a no ser privados de la libertad sino en la forma y en los casos previstos en la ley, de donde surge que la definición previa de los motivos que pueden dar lugar a la privación de la libertad es una expresión del principio de legalidad, con arreglo al cual es el constituyente, mediante la ley, el llamado a señalar las hipótesis en que tal privación es jurídicamente viable”.

En nuestro ordenamiento jurídico existen múltiples controles judiciales materiales a las actuaciones de la autoridad y que se regula en el Habeas Corpus y la Acción de Protección cuando se vulnera o amenaza el derecho fundamental de la libertad personal, en este caso se busca que el juez defienda un componente del orden constitucional no ser privados de libertad.

El Dr. ROBALINO V., Vicente T., en su obra *Del Procesamiento a Adolescentes Infractores* manifiesta: “La prisión preventiva dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y automático. Es decir, que su aplicación o práctica ocurra siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley, toda vez que la Constitución ordena a las autoridades públicas velar por la efectividad de los derechos y libertades de los personas, garantizar la vigencia de los principios constitucionales (la presunción

de inocencia), y promover el respeto de la dignidad humana, por lo que se ha previsto constitucionalmente que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesario”.

Podremos decir que desde esta perspectiva las medidas de aseguramiento, serán viables si el funcionario judicial arriba a la convicción de que el procesado no continuará delinquirando y que comparecerá al proceso y a la ejecución de la eventual pena privativa de la libertad según sea responsable.

Se deberá considerar además que el imputado no pondrá en peligro a la sociedad, atendiendo a la naturaleza y modalidad del delito atribuido, por lo que es importante determinar cuando es necesario privar de la libertad a una persona que esta siendo investigada y juzgada como posible responsable de haber cometido una conducta punible, y cuando a pesar de tratarse de conducta socialmente reprochable existen circunstancias superiores que señalan la necesidad de aplicar una medida de aseguramiento, distinta a la privación de la libertad en un establecimiento carcelario.

“La libertad individual garantizada constitucionalmente, encuentra su limitación en la figura de la prisión preventiva cuya finalidad, no esta en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena”, así lo dispone el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución Política de la República del Ecuador, por lo que el derecho a la libertad personal, no obstante ser reconocido como elemento básico y estructural del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no alcanza dentro del mismo ordenamiento jurídico un carácter absoluto.

La Constitución reconoce la modalidad de la detención comunicada, durante la cual el detenido puede disfrutar de derechos reconocidos constitucionalmente, tales como las previstas en el Art. 77 numeral 3, mediante la cual “Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en

forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio”.

Así como, lo señalada en el numeral 4 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, la que prescribe que: “En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por si mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.”, y a no declarar contra si mismo.

Además, el Estado debe evitar la aplicación de la privación de la libertad, cuando tenga otros medios menos lesivos para proteger los bienes jurídicos que pretende amparar, garantizando la pacífica convivencia de los asociados como manifiesta la Constitución en el Capítulo primero “Principios de aplicación de los derechos”.

El Art. 11 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución de la República del Ecuador, que: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación de el derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”, estableciendo además que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

## **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

Nuestra normativa penal no es la excepción, existen instituciones jurídicas que aún no han podido armonizarse con las tendencias modernas y el desarrollo científico del Derecho Penal, éstas han permanecido estáticas aún cuando las exigencias sociales demandan mayor dinamismo y efectividad de la leyes, en materia de rehabilitación social, se requiere reformas urgentes del sistema punitivo y de su régimen penitenciario.



El Dr. POSSO ZUMÁRRAGA, Manuel, (Internet, 2010) al respecto del sistema penal ecuatoriano manifiesta que: “las posibilidades de ventilar nuestro sistema con la incorporación de nuevas medidas de seguridad social, serán factibles en la medida en que se promuevan y acoplen paralelamente otros cambios igualmente prioritarios, no podemos omitir el rol de nuestro procedimiento penal que para ser efectivo en su doble función de restaurar el orden jurídico alterado y como protector de derechos y garantías dentro del proceso, para se requiere fortalecerse, el Ministerio Público, la policía judicial como brazo auxiliar”.

Entonces tengamos claro que no constituye una garantía plena el hecho de que recurriendo a estos sustitutivos penales, en poco tiempo la realidad carcelaria del país vaya a mejorar o que el índice de criminalidad se reduzca instantáneamente, pues el proceso de regeneración tanto de internos como de aquellos sujetos a quienes se les ha impuesto una sanción alternativa es complejo.

Los resultados de las políticas de rehabilitación en uno y otro caso deben evaluarse a largo plazo, su eficiencia obedece indiscutiblemente a factores determinantes como:

1.- La insuficiencia de recursos destinados a programas y políticas penitenciarias,

2.- Inseguridad jurídica,

3.- La ausencia de un órgano que viabilice y controle la aplicación de estas medidas de seguridad social, así como de una ley orgánica para su regulación.

Las penas privativas de libertad que se encuentran cuestionadas desde hace mucho tiempo y en la actualidad continuamos hablando de la crisis de la prisión, sin embargo hasta hora sigue siendo el eje principal en torno del cual gira la represión en todo el mundo, por lo que es dable suponer que ésta seguirá siendo el destino final para quienes cometan delitos graves o leves.

Es posible tomar decisiones radicales para controlar y fortalecer los procesos de readaptación social, enfatizando en la prevención antes que en la punición, se constituye en una obligación impostergable el exigir se formulen las reformas pertinentes al Código Penal, para dotarle de una real estructura político-criminal congruente con el entorno social en el presente.

HIDALGO HUERTA, Juan José, Abogado hace un comentario al respecto del procedimiento delictivo (Internet, 2010) al cual expresa: “de que con el paso del tiempo se ha ido teniendo comportamientos delictivos que traspasan fronteras, lo cual provoca el surgimiento de nuevos tipos penales e implica el advenimiento de riesgos y desafíos para el aparato de justicia, el mismo que requiere ser oxigenado con la adaptación de modelos y estructuras acordes con nuestra realidad”.

“Es preciso discutir las causas y razones que nos mantienen rezagados e inmóviles frente a la problemática planteada precisamente la visión añeja de que la “pena” que desde su misma designación denota “dolor, suplicio” es un instrumento cuya única razón de ser, es infligir el castigo para quien provocó el perjuicio social; entonces es válido empezar por replantearnos sobre el verdadero carácter y fin de la “sanción penal”, rescatando su sentido correccional, su función preventiva y de defensa social contra toda conducta indebida”.

En Derecho Penal se pretende un fin preventivo que se aplica al margen de la pena pero que funciona mediante un sistema de medidas cautelares y que de manera general afectan a la libertad personal y a los bienes, las que operan bajo un conjunto de condiciones que justifican la imposición de la medida, en una especie de reacción estatal frente a la posible comisión de un delito

La intervención del Derecho Penal en la sociedad es necesaria para proteger los bienes jurídicos vitales para la convivencia social, pues de esta manera también se mantiene la organización estatal y se precaven las reacciones sociales extrapenales.

HUERTA, sostiene: “Desde luego, la intervención no es absoluta sino frente a los ataques más graves a los bienes jurídicos de mayor relevancia para el ordenamiento. Sin embargo la privación de la libertad únicamente tiene legitimidad cuando procede de una inferencia lógica surgida de la constatación de un comportamiento reprochable penalmente, y que corresponde a un tipo penal de aquellos sancionados con prisión”.

Además de tener otras medidas cautelares en el Código de la Niñez y Adolescencia que tal vez no son aplicables debemos tener en cuenta la finalidad por parte del juzgador del por que de la prisión preventiva.

ASANZA MIRANDA, Felipe, “Análisis de la Realidad enfocada a los nuevos cambios normativos en el Ecuador”, dice que: “a través de esta institución el Estado no desconoce la presunción de inocencia, sino que el carácter provisional de la medida responde a la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso penal, por lo que la adopción de la prisión provisional tiende esencialmente”.

Asegurar la presencia del adolescente en el proceso cuando pueda inferirse riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro, se atenderá conjuntamente la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado y el grado de peligrosidad del infractor. Para así: Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las pruebas relacionadas con el enjuiciamiento. Evitar que el adolescente pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima y de la comunidad en general; y evitar el riesgo de que el adolescente cometa otros hechos delictivos, actuando unilateralmente o concertado con otras personas de forma organizada.

Es por eso que primero debería existir sentencia que lo condene para así privarle definitivamente de la libertad sin que después resulte inocente o falta de alguna prueba.

## **CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

El Código de la Niñez y Adolescencia es la finalización de un largo proceso de discusión, redacción y debate legislativo que se inició cuando la reforma legislativa de 1992 demostró su inadecuación con los principios y contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, (Internet, 2010) manifiesta al respecto del Código de la Niñez y Adolescencia: “Esta nueva ley debe ser entendida como parte de un significativo proceso de reconocimiento normativo de los derechos de la infancia y adolescencia en el Ecuador, proceso que se inició con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en febrero de 1990, que se desarrolló con la reglamentación de las adopciones internacionales en el mismo año, continuó con el Código de Menores de 1992, con las reformas constitucionales de 1996 y 1997, y con la Constitución de 1998 ahora con la actual Constitución de la República del Ecuador 2008”.

Con el Código de la Niñez y Adolescencia del año 2003 (Registro Oficial 737 del 3 de enero del 2003) se consolidó una forma diferente de “redactar” las leyes, dejando de ser un proceso en un grupo de “expertos”, para pasar a ser un amplio ejercicio democrático en el que personas de diferentes ciudades, edades, profesiones, intervinieron en su proceso de redacción. Muchas son las innovaciones que la nueva ley introduce, desde el uso de nuevos conceptos jurídicos (por ejemplo niño, niña y adolescente que asumen un contenido jurídico específico, la desaparición de la declaración de abandono, la declaratoria de adoptabilidad, el acogimiento familiar e institucional, etc.).

Hasta el desarrollo normativo de una institucionalidad encargada de promover y garantizar los derechos que desarrolla la ley (por que ya se encontraban plenamente reconocidos y declarados en la Convención sobre los derechos de los niños), concretando principios como el de la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, mejorando algunas instituciones jurídicas específicas (patria potestad, alimentos, responsabilidad penal juvenil, etc.). Sin

embargo, en nuestra opinión, la contribución más importante de la nueva ley es el establecimiento de un conjunto de mecanismos de exigibilidad de todos los derechos declarados, tanto individuales como colectivos.

ALBAN ESCOBAR, Fernando, “Derechos de la Niñez y Adolescencia” Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores (Ecuador, 2003) manifiesta que: “con el paso del tiempo y por medio de los principios y dispositivos concretos que han permitido que del menor delincuente se diga ahora adolescente infractor, se encuentran estos contenidos en los dispositivos de la Doctrina de la Protección Integral. En América Latina no existe decisiones judiciales significativas que directamente basadas en la Convención Internacional, confirman el carácter del adolescente infractor como una precisa categoría jurídica”. A pesar de que el uso de la Convención, que por otra parte ha sido promulgada en todos los países de la región y se ha convertido en ley nacional, no sólo es técnicamente posible sino además obligatorio para el sector judicial, esto no ocurre en la práctica.

En la práctica, “en los países en que no se ha producido aún un proceso de adecuación sustancial de la legislación nacional al espíritu y al texto de la Convención Internacional, las leyes de menores basadas en la doctrina de la situación irregular continúan asombrosamente siendo la fuente principal de aplicación de derecho.

Esta situación se explica en parte por ciertas resistencias corporativas de aquellos encargados de su aplicación recuérdese que contrariamente a la absoluta discrecionalidad que se otorga a la acción del juez, pero reduce notablemente su margen de discrecionalidad acercando mucho sus funciones a la de un juez de adultos, sobre todo en lo que hace a la posibilidad de revisión de sus decisiones, obligación de fundamentar sus resoluciones”.

En el tema de la delincuencia juvenil GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, al respecto emite su criterio al cual dice: “es de carácter cíclico, aparece y desaparece de la agenda política y social con relativa facilidad. Por esta razón vale

preguntarse acerca de los motivos que explican y permiten su alto nivel de manipulación. En general casi todos los temas vinculados a la cuestión criminal son, en principio, de gran interés para los medios de comunicación. En el caso específico de la delincuencia juvenil, la ausencia prácticamente absoluta de las cifras más elementales sobre el tema (la mayor parte de los países de la región, ignoran hasta el número de los menores de 18 años privados de libertad) explica en buena medida el alto nivel de manipulación informativa”.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en los últimos tiempos, en el tema de la delincuencia juvenil, se construye y presenta a la opinión pública en general bajo la etiqueta del problema de la imputabilidad. Una de las mayores características del Código de la Niñez y Adolescencia es la condición de imputabilidad de un individuo, se legítima muchas veces con sus características personales, no siendo estas las últimas, sin embargo, el factor decisivo que explica una condición que es esencialmente jurídica.

Los menores de 18 años, que son sujetos en desarrollo para la psicología evolutiva, resultan en última instancia inimputables por una decisión política del legislador y no por sus características de tipo personal, por más que éstas sean reconocidas por la psicología evolutiva u otras disciplinas conexas.

ALBAN ESCOBAR, Fernando, “Derechos de la Niñez y Adolescencia” Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores (Ecuador, 2003) dice que: “La conexión de imputable o inimputable es consecuencia de una decisión de política criminal asumida por el legislador.

En general, puede afirmarse que un individuo es imputable cuando se le puede atribuir plenamente las consecuencias de actos que constituyen violaciones o conductas previamente descritas en las leyes como crímenes, faltas o contravenciones. Por el contrario, son inimputables aquellos individuos que en razón de algunas características definidas por la ley (edad, estado de salud, etc.) no se les puede atribuir las mismas consecuencias que el Código Penal o leyes conexas prevén para aquellos individuos que la ley considera imputables”.

Acerca del juzgamiento hacia los adolescentes infractores de acuerdo a lo prescrito por el artículo 334 del Código de la Niñez y Adolescencia "La acción para el juzgamiento del adolescente infractor es de dos clases: pública de instancia oficial y pública de instancia particular de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Tratándose de infracciones de acción privada, se las tratará como de acción pública de instancia particular, para las indemnizaciones civiles procederán sin necesidad de acusación particular. No se admite acusación particular en contra de un adolescente".

Tanto la acción pública de instancia oficial como de instancia particular se la ejerce a través del Procurador de Adolescentes Infractores. El ofendido no puede actuar directamente, sino por intermedio del representante del Ministerio Público; el legislador inclusive ha prohibido se reciba la acusación particular de aquel. Está limitado a denunciar y a presentar la acción civil conforme las reglas del Derecho.

Al respecto el Dr. SALTOS ESPINOZA, Rodrigo, en su obra "Sistema Didáctico, Teórico y Práctico" El Derecho Especial de Menores y El Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador, 2002), hace un breve análisis de los sujetos procesales en el juzgamiento cometido por adolescentes infractores:

**Los Procuradores de Adolescentes Infractores.-** Son aquellos representantes del Ministerio Público especializados que actúan en los delitos de acción pública de instancia oficial y de instancia particular en nombre de la sociedad. Según el artículo 336 del Código de la Niñez y Adolescencia "Existirán Procuradores de Adolescentes Infractores para la instrucción de los procesos en que aparezca comprometida la responsabilidad de un adolescente.

Los Procuradores de Adolescentes Infractores serán nombrados exclusivamente por el Ministerio Fiscal, previo concurso de méritos y oposición, quienes, además de cumplir con los requisitos establecidos en la ley para los fiscales, deberán demostrar que se han especializado o capacitado en los temas relativos a los derechos de la niñez y adolescencia".

Frente a una tarea delicada, difícil y compleja, el legislador ha sido muy exigente para el nombramiento de Procuradores de adolescentes infractores. En mi opinión también debió exigirse un examen psicológico del aspirante a este cargo; después del derecho a la vida, el derecho a la libertad individual es el más importante de los seres humanos, no se diga de los adolescentes.

**El Adolescente Enjuiciado.-** Es la persona que ha cumplido los doce años y es menor a los dieciocho años de edad, contra quien existen fundadas presunciones de responsabilidad penal

**El Ofendido.-** El ofendido es la persona a quien se le ha producido agravio, físico, moral o patrimonial. El ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses por intermedio del procurador.

Los ofendidos podrán denunciar directamente los hechos al Procurador. Esto sin perjuicio del derecho del ofendido a recurrir a la vía civil para la reparación de daños y perjuicios. En el caso de los delitos públicos de instancia particular serán perseguibles sólo a petición e interés del ofendido, por cuya razón se requerirá la denuncia conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal

**Defensor Público.-** Es el Abogado especializado en asuntos de la niñez y adolescencia que ejercerá la defensa legal del adolescente enjuiciado en todas las etapas del proceso penal.

Siguiendo los rasgos procesales generales del Derecho, el legislador ha determinado las siguientes etapas de juzgamiento del adolescente infractor: 1. La Instrucción Fiscal; 2. La Audiencia Preliminar; 3. La Audiencia de Juzgamiento; y, 4. La Etapa de Impugnación.



Sin embargo, conforme el Art. 342 del Código de la Niñez y Adolescencia, previo a la etapa de instrucción fiscal, existe un momento pre-procesal en virtud del cual el Procurador de Adolescentes Infractores realiza una investigación previa, cuyo objetivo es averiguar la perpetración de la infracción y la participación del presunto adolescente infractor. En efecto, reza que: "Antes de iniciar la instrucción, el Procurador podrá practicar una indagación previa. La indagación previa tiene por objeto investigar los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento en el que se presuma la participación de adolescentes. Si se llega a determinar la identidad del adolescente supuestamente responsable de la infracción se da fin a la indagación".

“El legislador no ha previsto un tiempo de duración de la indagación previa; tan sólo se ha limitado a condicionar su terminación para el caso de ser identificado el presunto infractor. A la indagación previa no se la considera una etapa procesal ni legal ni doctrinariamente, porque recién a través de ésta el Procurador de Adolescentes Infractores recaba información sobre los hechos constitutivos de la infracción y la probable participación del adolescente”

Sobre las Etapas de Juzgamiento el Dr. ROBALINO, Vicente, en su obra Del Procesamiento a Adolescentes Infractores (Ecuador, 2003) manifiesta cada una de ellas como lo mas importante desarrollándolas de la manera mas breve y precisa.

**Instrucción Fiscal.-** La instrucción fiscal es la primera etapa del proceso de juzgamiento del adolescente infractor. Se la puede definir como el conjunto de diligencias practicadas por el Procurador de Adolescentes Infractores con el fin de investigar la perpetración del hecho criminoso, la participación de los adolescentes en calidad autores, cómplices o encubridores y el acopio de evidencias que permitan fijar la responsabilidad penal derivada de tales hechos. Bajo estos tres objetivos se sustenta la instrucción fiscal.

El artículo 341 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe que: “Conocida por cualquier vía la comisión de un hecho que revista caracteres de infracción penal y en el que aparezca claramente comprometida la responsabilidad de un adolescente, el Procurador iniciara la investigación con el auxilio de la Policía judicial especializada que actuará bajo sus instrucciones”.

**La Audiencia Preliminar.-** La audiencia preliminar equivale a la etapa intermedia del procedimiento penal ordinario a que están sujetos los adultos. En la audiencia preliminar el Juez de la Niñez y Adolescencia, luego de oír los alegatos expuestos por las partes y de la presentación de los elementos de convicción que presente el Procurador de Adolescentes Infractores, anunciará verbalmente la decisión de sobreseer o convocar a audiencia de juzgamiento del adolescente infractor. Tal decisión anunciada será emitida por escrito dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes sustentada jurídicamente. El procedimiento de la audiencia preliminar consta a partir del Art. 354 del Código de la Niñez y Adolescencia

**Audiencia de Juzgamiento.-** La audiencia de juzgamiento es la etapa procesal en virtud de la cual las partes procesales exponen ante el Juez competente las pruebas de cargo y de descargo, las mismas que servirán de sustento para que se declare la absolución o responsabilidad penal del adolescente infractor.

**Etapa de Impugnación.-** Dicta la resolución que absuelva al adolescente o establezca su responsabilidad, las partes procesales, esto es, Procurador de Adolescentes Infractores, Adolescente Infractor y Ofendido (si se ha adherido al dictamen del Procurador) pueden impugnar la resolución judicial a través de los recursos de apelación, nulidad, casación revisión e inclusive el de hecho cuando el Juez de la Niñez y Adolescencia sin fundamento legal niegue alguno de los recursos nombrados.

## **Las Medidas Socio-educativas**

A decir del artículo 369 del Código de la Niñez y Adolescencia "Las medidas socioeducativas son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. Su-finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado".

Podemos definir las doctrinariamente como acciones sustitutas ordenadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, como consecuencia de suspensión del proceso a prueba, remisión o luego de haber sido declarada la responsabilidad penal del adolescente infractor por la perpetración de un hecho criminoso.

Las medidas socioeducativas han sido creadas por el legislador con el fin de vincularlo con la sociedad y que forme parte de ella; no puede permanecer aislado familiar ni socialmente; el Estado tiene que darle una salida u orientación luego de haberse declarado su responsabilidad penal del hecho objeto del enjuiciamiento.

El otro fin es reparar o compensar el daño causado a través de la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al daño producido.

Las medidas socioeducativas que el Juez puede imponer son las siguientes:

**Amonestación.-** Es una recriminación verbal, clara y directa del juez al adolescente infractor y a sus progenitores o representantes, para que se comprenda la ilicitud de las acciones:

**Amonestación e imposición de reglas de conducta.-** Es la recriminación descrita en el numeral anterior, acompañada de la imposición de obligaciones y restricciones de conducta para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se

modifique el comportamiento de cada involucrado, a fin de conseguirla integración del adolescente a su entorno familiar y social;

Orientación y apoyo familiar.- Consiste en la obligación del adolescente y sus progenitores o representantes, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social;

Reparación del daño causado.- Esta medida consiste en la obligación del adolescente de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado;

Servicios a la comunidad.- Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juez, para que el adolescente infractor las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socio-educativo que reportan;

Libertad asistida.- Es un estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el Juez, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación;

Internamiento domiciliario.- Consiste en una restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios o trabajo;

Internamiento de fin de semana.- Es una restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al centro de internamiento par cumplir las actividades de su proceso de reeducación, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios y trabajo;

Internamiento con régimen de semi-libertad.- Consiste en la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo; y,

Internamiento institucional.- Es la privación total de la libertad del adolescente infractor, que es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores. Esta medida se aplica únicamente a adolescentes infractores mayores de catorce años de edad y por infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión. A los adolescentes menores a catorce años, se les aplicará únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.

En mi opinión son medidas socioeducativas creativas y que indudablemente cumplen el fin para las que fueron establecidas por el legislador; van desde una "simple" amonestación verbal hasta la mayor y más drástica que es el internamiento institucional.

Pero la aplicación de cada uno de ellas tiene que ser aplicado proporcionalmente al hecho criminoso por el cual se declaró responsable al adolescente infractor.

## **LAS MEDIDAS CAUTELARES**

ALBAN ESCOBAR, Fernando, en su libro Derecho de la niñez y Adolescencia (Ecuador, 2003) señala al respecto que: “Las medidas cautelares son medios que a pedido de la parte realiza la jurisdicción a través de actos concretos, con el fin de proteger el objeto de la pretensión patrimonial, o para determinar la seguridad de las personas”.

EL Dr. TORRES CHAVEZ, Efraín, en su obra La delincuencia precoz y las pandillas (Ecuador, 2004) manifiesta: “Las medidas cautelares (o procesos cautelares) se dictan con el fin de asegurar o garantizar que la sentencia definitiva

dictada en un proceso principal tenga efecto o eficacia (para que la sentencia no caiga en el vacío, sino que se pueda llevar adelante para su cumplimiento en forma voluntaria o forzada)”.

El juez puede dictar una medida menos gravosa que la solicitada, cuando lo considere conveniente para que se llegue al mismo fin (ejemplo: es más gravosa una inhibición general de bienes que un embargo, si el juez considera que es más viable el embargo, sustituirá la medida para que sea menos gravosa para la contraparte, para que ésta tenga mayor ámbito de disponibilidad respecto de sus bienes). El juez también tiene la facultad de ampliar o reducir la medida, a petición de parte o de oficio, cuando lo considere más viable de acuerdo a las circunstancias del proceso.

El Dr. ALVARIO GALEAS, Luis Humberto, en su libro Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Ecuatoriano (Ecuador, 2006) al respecto de las medidas cautelares: “se puede subdividir en dos grupos, las privativas de libertad y las no privativas de libertad, de mayor a menor gravedad. El amplio catálogo de medidas que oscilan entre la simple amonestación judicial y la prisión en régimen cerrado, se establece, desde una perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor. El fundamento técnico de las medidas es la prevención especial, esto es, evitar nuevas acciones delictivas en el futuro”

Los jóvenes sujetos a éstas medidas tienen reconocidos todos los derechos de nuestro ordenamiento jurídico, no solo los recogidos en la Constitución, sino también en los Tratados Internacionales, entre otros, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Aquí, se intenta retardar al máximo la utilización del recurso institucional, al suponer una separación del menor de su entorno, debiendo diversificarse al máximo la respuesta que hay que dar a cada menor, y adaptarse a las circunstancias existentes en el momento de su aplicación, valorando la evolución personal del sancionado incluso en fase de ejecución; tal valoración que ha de

realizarse con criterios técnicos. En este sentido destaca la flexibilidad de las medidas, avalando la naturaleza sancionadora-educativa del texto legal.

Entre las medidas que determina el Código de la Niñez y Adolescencia están las de orden personal y las de orden patrimonial que a continuación se detallan:

### **Medidas cautelares de orden personal**

El Juez está facultado para tomar alguna de las medidas cautelares personales detalladas en el Art. 324 del Código de la Niñez y Adolescencia mas no esta obligado imperativamente a hacerlo. En efecto, el legislador ha empleado el verbo "podrá" y no el verbo el "deberá" por lo que es una disposición judicial discrecional; es decir se asienta sobre el acertado o desacertado criterio del Juez. Las medidas cautelares personales son las siguientes:

TORRES CHAVES, Efraín, en su Libro Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia, al respecto de las medidas cautelares dice: “la aplicación de nuevas alternativas o fórmulas distintas de ejecución que promuevan un rápido descenso de la privación de la libertad, resulta trascendental. Esta opción de alguna manera se enmarca en lo que plantea el Estado de bienestar, y tiene su fundamento en una reestructuración del conflicto social que genera la conducta delictiva; por lo que un sistema de justicia penal moderno debe establecer una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia”

Medidas con las que se trata de impedir que la privación anticipada de la libertad no resulte más prolongada que la pena a imponerse, evitando además el abuso del encarcelamiento preventivo, abuso que además resulta agravado por las condiciones en las que se cumple la detención o prisión preventiva, de quienes posteriormente resultan sobreseído o declarados inocentes.

ARIAS GINER, Carmen, en “Intervención judicial y fiscal con menores infractores” (Internet, 2010) analiza cada una de estas medidas criticándolas y apoyándolas a las cuales se refiere a continuación:

1.- La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con vigilancia que el Juez disponga.

Entre las varias medidas podría esta ser la más utilizada de las que integran el grupo de las no privativas de libertad. Exige el control constante del menor por el delegado, que deberá tener la formación adecuada (psicólogo, educador, sociólogo), quien debe remitir un informe periódico al Juez sobre su evolución. Se ejecuta dentro del entorno del menor, por lo que deberá ser el delegado quien se desplace al domicilio de éste, le visite y mantenga un contacto constante, debiendo procurarse que los recursos utilizados para el desarrollo de la medida sean normalizados, fomentando la integración del adolescente en su marco comunitario.

El juez debe establecer reglas de conducta, pudiendo ser la enseñanza obligatoria, asistencia a programas, pero siempre y cuando estas sirvan para la reinserción y no atenten a la dignidad del adolescente, teniendo siempre en cuenta los límites de los derechos fundamentales, como pueden ser el derecho de libertad de asociación

Es por otra parte necesario que la regla de conducta impuesta guarde relación con la conducta delictiva desarrollada, esta sanción no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada.

2.- La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán al Juez sobre la conducta del adolescente.

El adolescente debe estar controlado por un miembro o persona que el Juez determine y a su vez debería realizar tareas de interés general en las entidades de



asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia, siempre que esta medida no atente contra la integridad física o psicológica del adolescente. La determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomar en cuenta el bien jurídico afectado por la conducta.

El Juez y a su vez la entidad o persona a cargo del adolescente responsable debe elaborar un Plan Individual de Ejecución para su cumplimiento, que podría contener, por lo menos: El lugar donde se debe realizar este servicio; El tipo de servicio que se debe prestar; El horario y modalidades de prestación; y, La persona encargada del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del adolescente y deberá fortalecer en éste los principios de convivencia social y otros establecidos en esta Ley.

Todo esto al final de su cumplimiento la persona o entidad al frente del adolescente deben presentar su respectivo informe para dar cumplimiento de esta medida y la sanción que se da cumplimiento por parte del mencionado infractor.

Las personas responsables de entidades sin fines de lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas sancionadoras no privativas de libertad, deben dirigirse al órgano administrativo competente, el que deberá comprobar su idoneidad y programas que ofrecen antes de darles su aprobación.

Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente. Una especial referencia hay que hacer a la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, al plantearse como una medida fundamentalmente protectora, siendo competencia de la entidad pública estudiar las causas sociales que la justifican, obedeciendo a una finalidad de custodia y aseguramiento del adolescente, exigiendo en su desarrollo, de ser factible, una intervención familiar que facilite la vuelta del adolescente como ya se lo dijo.

3.- La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que este ordene.

Esta regla de conducta implica que el beneficiario acuda diario, semanal, quincenal, mensual o cualquier otra que se establezca, siempre que el tiempo de presentación tenga por objeto cumplir con evitar el peligro de fuga pero siempre que estas no afecten el normal desarrollo de la vida del adolescente, que obviamente deben ser lícitas.

Lo que se busca con esta exigencia es el control inmediato de los trabajos, actividades al que se está dedicando el adolescente, para evitar la comisión de futuros delitos; así como encausar al adolescente por el sendero del bien y el respeto a la norma.

También permite saber el lugar donde se encuentra el beneficiario; o por algún motivo como se ha señalado anteriormente el adolescente está ausente por cuestiones de trabajo, estudio, etc., en otra localidad distinta al lugar donde se le impuso la medida cautelar no le exime a dejar de estar presente y sustentar sus actividades mensualmente, salvo que esté grave de salud u hospitalizado, en tal caso podría sustentarse documentalmente.

Entonces, ya que dicha justificación es estrictamente personal que posibilita conferenciar al Juez con el adolescente y éste, detallar sus actividades y registrar su firma en el libro correspondiente, de tal manera que el control no se finiquita como se mal acostumbra en algunos casos, con la sola presencia del favorecido en el Juzgado y su suscripción en un cuaderno respectivo que le proporciona el Secretario, sino además de informar y sustentar el adolescente ante el Juez las tareas cotidianas al que se dedica.

El inconveniente que se precisa es por que no se aplica estas medidas alternativas que no sean la privación de la libertad, el mismo que debe ir superándose en lo sucesivo, para asumir con seriedad y responsabilidad el control de las reglas de conducta y se pueda conseguir las bondades del adolescente.

Porque hay que tener en cuenta que la imposición al favorecido de acudir mensualmente para justificar sus actividades, es el núcleo central de verificación, control, evaluación del cumplimiento o no de las otras reglas de conducta, cuya información que proporciona el beneficiario se basa en el principio de confianza, dado que en el sistema no hay un Funcionario que vigile el acatamiento de las reglas de conducta, de ahí la relevancia de la justificación de las actividades que realiza el adolescente.

Si el beneficiario se está dedicando a trabajar, estudiar, etc., responsablemente, el mismo que puede ser sustentado documentalmente, da mayor confianza en la veracidad del cumplimiento de las otras reglas de conducta, porque lo que se trata también es evitar que el beneficiario esté mintiendo. Sin embargo, hay inconvenientes en los supuestos en que el adolescente no tenga trabajo, y su actividad sea la de descansar o estar buscando un centro laboral, entonces estos aspectos por demás comprensibles hay que tomar en cuenta de acuerdo a las circunstancias y los casos particulares.

En caso que cumpla y si se considera que ha demostrado su voluntad de concurrir cuando sea citado, puede solicitar la reducción de la periodicidad en la presentación o ser sustituida por otra medida; en caso que no cumpla y se tema por su fuga, puede solicitarse una medida más grave o, incluso, la prisión preventiva, debiéndose solicitar previamente su aprehensión.

4.- La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el Juez.

El sentido de esta medida cautelar o llámese regla de conducta, subyace en mantener la disciplina de respeto, orden del adolescente respecto a su domicilio, además de saber en qué lugar se encuentra, para tener conocimiento de lo que está haciendo y pueda ser controlado de una mejor manera, asimismo de evitar que el inculpado no deba tener reacciones espontáneas de irse del lugar donde reside, sin rumbo, sin motivo o con la intención de eludir las reglas de conducta impuestas; pero el asunto no es tan simple como nos parece.

Esta regla de conducta debe tener un trato muy delicado, que exige una relación mas directa del Juez con el adolescente, pues sería un martirio tanto para el Juez como para el adolescente, estar dando a conocer todas las veces cuando éste se ausentase de lugar donde reside por cualquier motivo y esperar la autorización del Juez para tal efecto.

Pues hay situaciones de urgencia o de emergencia en la que el adolescente se ausente de su domicilio, ya sea por la muerte de un familiar en un lugar lejano, enfermedad grave o situaciones excepcionales como viajes.

Esto es, que el adolescente podría justificar su ausencia, si así lo requiere las circunstancias del caso; pero si el adolescente tiene que ausentarse del lugar donde reside por un tiempo por lo menos considerable, entonces en estos casos cabría la exigencia de la autorización del Juez para tal efecto, el mismo que debe evaluarse de conformidad a los intereses del favorecido, por ejemplo que haya conseguido un trabajo o por motivos de estudio, etc., los cuales deben ser debidamente sustentados.

5.- Prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez.

Uno de los aspectos que se discute es si esta regla de conducta afectaría el derecho fundamental a la libertad de tránsito, afirmación que no consideramos de asidero por cuanto atendiendo a que si mediante la pena privativa de libertad se afecta el derecho a la libertad, resultan aplicables estos mismos fundamentos a la prohibición de frecuentar determinados lugares como regla de conducta, ya que el mismo es menos lesivo que la pena privativa de libertad.

Por otro lado, el término “concurrir” cuyo significado literal es repetir un acto a menudo, con frecuencia a un lugar o tratar con frecuencia con alguien, que nos lleva a una consecuencia lógica, que es permitido acudir a un lugar prohibido de manera periódica, justamente para que siga siendo accesible la libertad ambulatoria aunque restringida durante un tiempo; pero la referencia del término

“concurrir” trae consigo problemas no de entendimiento en abstracto, sino de valoración en algún caso concreto.

Creemos que para superar este inconveniente, que puede prestarse a diversas interpretaciones y confusiones, sería acertado imponer, la prohibición de frecuentar a determinados lugares, prescindiendo del término “concurrir”, esto es, constreñir al agente vetándole el ingreso a ciertos lugares, por el tiempo que dure la vigencia de las reglas de conducta, sería prudente esta innovación para evitar confusiones y valoraciones antojadizas de cuando estamos en presencia de un comportamiento periódico o frecuente en un caso específico, el cual se puede prestar a arbitrariedades.

Asimismo es importante destacar que para establecer las reglas de conducta debe atenderse a la naturaleza y la modalidad del evento delictivo, tal como por ejemplo la prohibición de entrar en bares o establecimientos de hostelería y de salir de noche, en supuestos de faltas contra las buenas costumbres, cuando el agente ha perturbado la tranquilidad de las personas o puso en peligro la seguridad propia o ajena, o la prohibición de visitar el domicilio de la víctima en el delito de violación de domicilio, no bastando por tanto la mera alusión declamatoria de las mismas.

También es importante destacar que no resultan de recibo el establecimiento de obligaciones ambiguas y equívocas como “abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación, o no frecuentar lugares que atenten contra la moral y las buenas costumbres, ente otras similares.

6.- La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa.

El concepto va más allá del aspecto ambulatorio, tiene que abarcar la libertad de pensamiento, reunión, expresión, cátedra, comercio, y además debe priorizarse el contacto familiar como una ayuda primordial, etc., pero para los

efectos del tema que nos interesa, nos limitaremos al derecho a la libertad familiar sin restricciones, en relación con su propio desarrollo.

La protección que el régimen democrático brinda en ese sentido se extiende a cualquier persona, incluyendo por supuesto a todos aquellos que ingresan a la maquinaria del sistema penal en condición de supuestos acusados por un hecho delictivo. El Estado debe garantizarles el reconocimiento absoluto de todos sus derechos y deberes, y brindarles medios de protección para cuando éstos le sean desconocidos.

Las Constituciones del Mundo y la nuestra en particular, reconocen a la libertad personal un valor inconmensurable, propio de la humanidad. Este derecho intrínseco e inherente de todo ser humano, esta normativizado a fin de cautelarlo, en caso se ponga en tela de juicio su veracidad. Siendo la única condición para su vigencia, el cumplimiento de ciertas reglas de conductas preventivas, para su reconocimiento y aplicación en todo momento; caso contrario este derecho será limitado restrictivamente, con la aplicación de una pena o medida de seguridad, tal como lo establece el ordenamiento penal.

7.- La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes.

Finalmente la séptima medida cautelar es la más drástica para el adolescente infractor porque se trata de la privación de la libertad. En ese caso, para cumplir con la medida el Juez deberá observar estrictamente lo dispuesto en el Art. 325 del Código de la Niñez y Adolescencia.

La privación de la libertad es una medida de excepción que puede decretar el juzgador en contra del adolescente infractor. El campo de accionar personal, sin embargo esta ceñido al cumplimiento estricto de lo que el legislador ha determinado en el Art. 325, 328 y 329 del Código de la Niñez y Adolescencia. El objetivo de la privación de la libertad a decir del primer artículo precitado es asegurar la inmediación del adolescente infractor con el proceso; es decir,

obligarle a vincularse a la causa y no desaparecer. La privación de la libertad se produce a través de la detención del internamiento preventivo y la aprehensión.

La detención conforme la primera regla del Art. 325 del Código de la Niñez y Adolescencia, sólo procede en los casos de los artículos 328 y 329, por orden escrita y motivada del juez competente. Tiene por objeto investigar el hecho criminoso de acción pública presuntamente cometido por el adolescente infractor; detención que no podrá durar más de veinticuatro horas. La aprehensión se la practica cuando el adolescente infractor es sorprendido en delito flagrante.

La segunda regla del Art. 325 del cuerpo legal invocado, refiérase a los adolescentes privados de la libertad que deben ser conducidos a centros de internamiento de adolescentes infractores que garanticen su seguridad, bienestar y rehabilitación. En este caso, decretada la privación de la libertad, conforme las garantías de la Constitución de la República, Convención Sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia, no pueden los adolescentes detenidos estar junto a los adultos; la detención e internamiento preventivo deben cumplir en centros especializados, cuyo fin es precautelar la integridad física, moral y psicológica del adolescente infractor.

Paralelamente a este objetivo, el centro especializado a donde ha sido conducido el menor detenido, durante el tiempo de permanencia procurará poner en práctica las políticas, planes y programas para rehabilitarlo.

La tercera prohíbe cualquier forma de incomunicación de un adolescente infractor que ha sido privado de la libertad, principio que guarda relación con los principios básicos del debido proceso establecidos en la Constitución de la República y Convención Sobre los Derechos del Niño. La incomunicación no sólo que ha sido prohibida por el legislador sino que además se halla tipificada como delito.

El Art. 205 del Código Penal dice que: "Los que expidieren o ejecutaren la orden de atormentar a los presos o detenidos, con incomunicación por mayor

tiempo que el señalado por la ley, con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos, u otra tortura, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo". Si un adulto no puede permanecer incomunicado durante su permanencia de detención, con mayor razón el adolescente infractor a quien le asiste el principio de humanidad.

La cuarta y última regla establece que “En todo caso de privación de la libertad se deberá verificar la edad del afectado y, en casos de duda, se aplicará la presunción del artículo 5 y se lo someterá a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia hasta que dicha presunción se destruya conforme a derecho. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, será destituido de su cargo por la autoridad correspondiente”.

Esta regla confirma el principio in dubio pro infante por el cual en caso de duda sobre la edad del presunto niño infractor se presumirá que es niño o niña antes que adolescente y que es adolescente antes que mayor de dieciocho años (Art. 5 del Código de la Niñez y Adolescencia).

Tan radical ha sido el legislador que en el caso de infringir esta regla, el responsable será destituido de su cargo.

La Constitución garantiza los derechos civiles de todos los ciudadanos; mientras que los derechos específicos de la Niñez y Adolescencia cuando se halle privado de la libertad el menor se encuentran en el artículo 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en efecto dispone que: Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;



b) Ningún niño sea privado de la libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo circunstancias excepcionales.

Para finalizar con estas medidas de orden personal tiene como fin "es asegurar la inmediación del adolescente inculcado con el proceso y su eventual responsabilidad civil o la de su representante. Estas medidas son de aplicación restrictiva. Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código".

La Lcda. GARCÍA AGUILAR, Rosaura, (Internet, 2010) manifiesta que: "las medidas cautelares en materia de menores persigue sólo dos objetivos:

- a) asegurar la inmediación del adolescente inculcado; y,
- b) la eventual responsabilidad civil del adolescente infractor o su representante".

Estas medidas son el conjunto de disposiciones decretadas por el Juez tendientes a mantener la vinculación del adolescente infractor con la causa instaurada en su contra y un probable resarcimiento de indemnizaciones civiles a que diere lugar.

También diremos que ejecutoriada la resolución que declare su responsabilidad, si el adolescente infractor no tuviere con qué indemnizar civilmente al ofendido, serán los progenitores quienes asuman la responsabilidad

civil, pues ellos en conjunto ejercen la patria potestad, excepto naturalmente cuando exista un solo representante legal.

### **Las medidas de orden patrimonial**

Según el ALBAN ESCOBAR Fernando “Derechos de la Niñez y Adolescencia” Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores (Ecuador, 2003) así designadas por el legislador: “son el secuestro, la retención y la prohibición de enajenar bienes propios del adolescente inculpado, de sus progenitores o personas bajo cuyo cuidado se encuentre; bienes del adolescente que deben formar parte de su peculio profesional”.

En efecto, el Art. 332 del Código de la Niñez y Adolescencia reza que: "Para asegurar la responsabilidad civil, el Juez puede ordenar el secuestro, retención o la prohibición de enajenar bienes del peculio profesional del adolescente inculpado, de conformidad con la ley; o de sus representantes legales o personas a cargo de su cuidado, en los términos de los artículos 2219, 2220 y 2221 del Código Civil".

El fin de las medidas cautelares de orden patrimonial es garantizar el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a la víctima por la consumación de la infracción. Tal resarcimiento se lo hace con el peculio profesional o industrial del adolescente infractor o con los bienes de los progenitores, tutor, curador o persona bajo cuyo cuidado se encuentre el adolescente infractor.

El peculio profesional o industrial constituye todos los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria de todo oficio mecánico.

El peculio adventicio ordinario lo constituye los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de esos bienes el hijo, y no el padre; es decir aquellos en que el hijo tenga la propiedad y le padre el derecho de

usufructo; el peculio adventicio extraordinario lo constituye las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Según el Art. 2214 del Código Civil: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". El resarcimiento de daños y perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante en donde se halla incluido el dolo imputado conforme consta en el Art. 1572 y 1574 del Código Civil.

Esta es la responsabilidad civil a la que se refiere el artículo 333 del Código de la Niñez y Adolescencia que dice que: "Para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios se estará a las normas y procedimientos que sobre la responsabilidad civil se encuentran contenidas en el Código Civil".

El Art. 2219 del Código Civil prescribe que: "No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años, ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia. Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de dieciséis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior".

Sobre la responsabilidad por hechos ajenos a decir del Art. 2220 Ibidem, dice: "Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la obligación de esas personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

Finalmente a decir del Art. 2221 Ibidem, dice: "Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de la mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir".

Estas disposiciones sustantivas civiles, indudablemente se hallan en plena vigencia y refuerza la responsabilidad civil a la que se hallan sometidos los progenitores, tutores, curadores y representantes.

El legislador no ha considerado el embargo como medida cautelar de orden patrimonial por la sencilla razón de que mientras no exista resolución que absuelva o establezca la responsabilidad del adolescente infractor no procede que se embargue los bienes del aquel o de los representantes legales.

El secuestro no es sino la aprehensión de bienes muebles cuyo objetivo es garantizar la responsabilidad civil del adolescente infractor; la retención es la conservación de bienes al que está obligado la persona que por orden judicial se señale, condicionada a entregársele al Juez cuando así lo disponga; y, finalmente la prohibición de enajenar es el gravamen que sufre un bien inmueble con la imposibilidad de disponer libremente de él.

## **GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

El Estado se caracteriza esencialmente por la ordenación jurídica y política de la Sociedad y constituye el régimen de asociación más amplio y complejo.

ABARCA GALEAS, Luis Humberto, en Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano (Ecuador, 2006) manifiesta al respecto: "es el poder organizado de la sociedad nacional, de la cual no puede ser sino el reflejo y a cuyo servicio ha de encontrarse. En relación con el hombre individualmente o asociado, en consecuencia, imperativo es comprender que no hay derechos subjetivos del Estado, sino competencias, atribuciones y facultades conferidas a sus órganos por el ordenamiento constitucional aprobado por el pueblo soberano.

Dichos órganos, en otras palabras, están habilitados para provocar, o encauzar el cambio social pero por determinación de la sociedad y sujeto al control de la misma, según los métodos jurídicamente preestablecidos por ella”.

De esta manera, los derechos y garantías son de la persona con respecto a sus semejantes y frente al Estado. Además, cualquier omisión a las garantías constitucionales de los derechos fundamentales deberá estar sujeta a una sanción y condena. La responsabilidad del Estado radica en el contrato social, donde libremente los hombres se asocian y entre todos se dan una ley a la que se someten, de tal manera que no entreguen ni su libertad ni su igualdad sino a sí mismos.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 84 que se encuentra en el Título III sobre Garantías Jurisdiccionales manifiesta: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

GONZALEZ REYES, Juan Patricio, comenta sobre las garantías Jurisdiccionales (Internet, 2010) dice: “aquí se toma el término garantía, que desde el punto de vista jurídico está siempre vinculado con la idea de protección. El error en el que incurre la actual Constitución radica en que se utiliza el término “garantía” como sinónimo del “derecho que se garantiza” haciendo que en el plano constitucional y procesal “las garantías del debido proceso comprenden las condiciones para asegurar la adecuada defensa de aquellas personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración”.

Por tanto, como señala Hans Kelsen: “Las Constituciones ya no son sólo reguladoras de la creación de las leyes, sino también de su contenido material,

engloban normas sobre los órganos y el procedimiento de legislación, y además, fijan derechos fundamentales que se convierten en principios, direcciones y límites para el contenido de las leyes futuras. De esta manera, al proclamar en la Constitución derechos como la igualdad, la libertad y la propiedad, dispone, en el fondo, que las leyes no solamente deberán ser elaboradas según el procedimiento que ella prescribe, sino además, que no podrán contener ninguna disposición que menoscabe la igualdad, la libertad, la propiedad”.

Entre las garantías que se puede aplicar y según determina la Constitución están:

En el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 señala:

**Acción de Protección.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular: si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Se cambia el nombre del amparo constitucional a acción de protección (el único antecedente de esto en la legislación ecuatoriana es la acción judicial de protección, prevista por el Código de la Niñez y Adolescencia).

Se amplía la acción de protección, para la modificación de políticas públicas, sobre los legitimados pasivos, a cualquier persona en casos de daño grave, servicios públicos impropios, en casos de diferencia de poder y cuando existan casos de discriminación.

En el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 señala:

**Acción de Hábeas Corpus.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como protege- la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley las justificaciones de hecho y de derecho que sustente la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

El Art. 90 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en relación con el artículo anterior “Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o

cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad”.

Se traslada la competencia para conocer la acción de hábeas corpus de los alcaldes a los jueces constitucionales. Prevea que se pueda realizar audiencias de hábeas corpus en el lugar donde se encuentre el detenido o detenida. Para los hábeas corpus dentro de procesos penales, la competencia radica en la corte superior, a fin de no contrariar jurisdicciones de la misma jerarquía. Para los casos de desaparición, el hábeas corpus servirá para ordenar la búsqueda a las máximas autoridades en materia de seguridad interna.

En el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 señala:

**Acción de acceso a la información pública.-** La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

Se eleva a rango constitucional la acción de acceso a la información pública (en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se la denomina recurso, de manera impropia).

En el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 señala:

**Acción de hábeas data.-** Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia



y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

El hábeas data se amplía en cuanto al ámbito de su protección. Se habla de la publicación de datos sensibles, garantizando que solo se pueda dar por voluntad del involucrado o por disposición de la ley.

En el Art. 93 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 señala:

**Acción por Incumplimiento.-** La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Se crea la acción por incumplimiento, para garantizar el cumplimiento de las leyes y la ejecución de las sentencias o informes.

En el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 señala:

**Acción extraordinaria de protección.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Se crea la figura de la acción extraordinaria de protección, para la impugnación de resoluciones judiciales; acción expresamente prohibida por la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

## **DEBIDO PROCESO**

ALBAN ESCOBAR, Fernando, en su libro “Derecho de la Niñez y Adolescencia”, Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores realiza un breve comentario al respecto: “el sistema propuesto parte de la premisa de que el adolescente es responsable de sus actos y que la justicia penal especializada, dentro de las garantías de legalidad y debido proceso, debe arbitrar las medidas que le correspondan como infractor. Asegura el respeto a los derechos humanos de los adolescentes y fomenta su desarrollo integral con el fin de reintegrarlos a la sociedad para que ejerzan a plenitud sus derechos”.

Se ha sostenido como señala OJEDA MARTINEZ Cristóbal en su investigación Estudio Critico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia (Ecuador, 2008) que el debido proceso: “es el conjunto de garantías y derechos que tienen todas las personas en cada una de las instancias, acciones y juicios administrativos, judiciales y de cualquier índole. Estas garantías básicas que en su conjunto forman el debido proceso las encontramos en la Constitución de la República, Convenios Internacionales y, ahora en el flamante Código de la Niñez y Adolescencia”.

ALBAN ESCOBAR, Fernando, en su libro “Derecho de la Niñez y Adolescencia” Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores (Ecuador, 2003) señala algunos de los más importantes principios del debido proceso señalados en el Código de la Niñez y Adolescencia:

**Principio de Legalidad.-** Es la primera regla del debido proceso en virtud del cual "Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuye. No se podrán tomar medidas si existen causas eximentes de responsabilidad según lo establecido en el Código Penal. La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones del Código en mención".

Gracias a este principio ninguna autoridad administrativa o judicial puede a su arbitrio inventarse delitos y procesar a los adolescentes. Además la tipificación de la infracción previamente tiene que estar descrita y sancionada por una ley. Es decir, además de la descripción de la infracción, ésta tiene que constar exclusivamente en un cuerpo legal. Si contuviere determinada infracción en un reglamento, resolución, o cualquiera otra norma de menor categoría a la ley no se la puede ni debe aplicar.

**Presunción de Inocencia.-** Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.

En materia penal es una de las principales garantías establecidas en la Constitución de la República, por la cual, mientras no exista sentencia ejecutoriada que declare lo contrario, se presumirá la inocencia del adolescente sobre el o los delitos que se le imputen. En consecuencia, el Procurador de Adolescentes Infractores está obligado a presentar evidencias y posteriormente pruebas que demuestren que el adolescente es quien ha perpetrado el hecho criminoso que se le imputa.

**Derecho a Ser Informado.-** Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:

1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,

2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

El adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado. En todos los casos, los representantes legales del investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato. Por esta disposición legal, al proceder a la aprehensión o detención del adolescente, los miembros de la DINAPEN u otro agente policial tienen que informarle sobre los derechos que le asisten como a guardar silencio, a identificarse plenamente los capturadores indicando sus nombres, apellidos y grados, indiquen las causas de la detención o aprehensión, el nombre de la autoridad que la ordenó, y el derecho a la asistencia de un abogado. Adicionalmente en forma inmediata los Policías deberán informar de la aprehensión a los representantes legales del adolescente.

**Derecho a la Defensa.-** El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación. La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión.

Dentro del derecho a la defensa, el legislador ha incorporado una norma relativa al efecto jurídico que produce la indefensión a la que ha sido sometido el adolescente en el juzgamiento de infracciones.

Para el caso de que se le haya privado del derecho a la defensa, todo lo actuado por el Procurador de Adolescentes Infractores y la Policía de Menores cuyas siglas son DINAPEN serán causa de nulidad y el juzgador así lo declarará. Adicionalmente las evidencias o pruebas obtenidas violando las reglas del debido proceso no tendrán validez alguna y por tanto carecerán de eficacia probatoria.

**Derecho a Ser Oído e Interrogar:** En todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho:

1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso;
2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y,
- 3.- A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto.

El adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva. En virtud de este derecho el mismo adolescente puede participar, si así lo considera oportuno en la defensa de su causa directamente o a través de su abogado patrocinador. El acceso a la información y documentos que consten en el expediente es libérrimo; no existe absolutamente ninguna restricción al respecto.

**Celeridad Procesal.-** Los jueces, Procuradores de Adolescentes Infractores, abogados y la Oficina Técnica de la administración de Justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden indebidamente el proceso seguido contra un adolescente, serán sancionados en forma prevista en el Código, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes.

Todos quienes están involucrados en el procesamiento del adolescente infractor tienen la obligación de proceder con agilidad y rapidez en cada uno de los ámbitos que les corresponde actuar; la causa debe durar lo menos posible, por cuya razón inclusive el legislador en forma disuasiva ha “amenazado” con una sanción para quienes se demoren en sus actuaciones procesales.

**Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.-** El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el Procurador, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

En cada una de las etapas del juzgamiento de las infracciones cometidas por los adolescentes, las personas señaladas en el Art. 316 del Código de la Niñez y Adolescencia, están obligadas a ilustrarlos en forma concreta, precisa, con la verdad y sin rodeos sobre la situación jurídica de él.

Este aleccionamiento no se limita a la audiencia de juzgamiento, también deberá instruírsele en la etapa de instrucción fiscal, en la audiencia preliminar y si solicita una explicación en la etapa de impugnación. A través de esta facultad, establecida por el legislador, el adolescente claramente discernirá la situación legal en la cual se halla sumido.

**Garantía de reserva.-** Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Procurador de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente.

Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir

sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes. Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. Se prohíbe hacer constar en el récord policial ningún antecedente de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quien lo haga estará sujeto a las sanciones de ley.

La garantía a la confidencialidad y reserva de la información sobre el juzgamiento de infracciones a adolescentes me parece trascendental para la vida presente y futura de aquellos.

Cualquier persona, sea natural o jurídica está prohibida de dar información sobre el juzgamiento de la infracción. Es más, el legislador ha establecido una norma prohibitiva por la cual, la Policía no debe hacer constar ninguna ficha de antecedentes de un hecho criminoso, ni al presunto responsable, cuando éste último lo cometió en la etapa de la adolescencia. Es el efecto jurídico del principio a la reserva de la información sobre antecedentes penales establecido en el Art. 54 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Garantías del debido proceso e impugnación:** Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso. Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio-educativas aplicadas susceptibles de revisión, de conformidad con la ley.

Una de las reglas del debido proceso refiérase a la probabilidad cierta, determinada y efectiva de acudir ante el superior cuando una resolución del Juez inferior le ocasiona en su opinión gravamen, por cuya razón, el sistema procesal

establecido por el legislador contempla la facultad de impugnar las resoluciones judiciales a través del recurso de nulidad, de hecho, de apelación, casación y de revisión.

**Garantías de proporcionalidad.-** Se garantiza al adolescente la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio-educativa aplicada. Por esta garantía el adolescente infractor será sujeto de una medida socio-educativa con relación al hecho criminoso cometido. Si se le acusa de haber robado un equipo de computación no puede ni debe el juzgador ordenar el internamiento institucional; o si comete un asesinato no se lo debe amonestar o imponer ciertas reglas de conducta. Los dos son desproporcionadas; no guardan relación entre el hecho cometido y la medida socio-educativa determinada por el legislador. El principio de proporcionalidad se halla contenida en el Art. 319 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Cosa juzgada:** Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa. Consta en el artículo 320 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Excepcionalidad de la privación de la libertad:** La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley.

El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte. Según este derecho, el adolescente podrá ser privado de su libertad luego de que la Oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia y la DINAPEN, cada una de ellas en sus respectivos ámbitos de acción, con los estudios técnicos y científicos aportados persuadan al juzgador.



Que además de la circunstancias de la infracción que han rodeado al hecho criminoso perpetrado, las relaciones familiares y sociales, generen la convicción en él, concluyendo que el único camino posible para beneficiar al adolescente infractor es internándolo en una institución y bajo las condiciones jurídicas del numeral 10 del artículo 369 del Código de la Niñez y Adolescencia. Este derecho consta en el Art. 321 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Separación de adultos.-** El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de la libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.

En virtud de esta garantía el adolescente infractor al ser aprehendido o detenido no podrá ser llevado a los mal llamados Centros de Detención Provisional o Centros de Rehabilitación Social. Estos Centros especiales en donde acogen a los adolescentes infractores denominados "hogares de tránsito", deben estar físicos, política y filosóficamente lo más alejados de las cárceles comunes.

El trato digno que el Estado ecuatoriano está obligado a proporcionárselo se lo cumple con el apoyo incondicional a estos Centros. No por haber perpetrado una infracción se debe olvidar de su calidad de ser humano privilegiado y vulnerable de nuestra sociedad. Consta en el artículo 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y artículo 322 del Código de la Niñez y Adolescencia

## **ETAPAS DE JUZGAMIENTO**

Sobre las dos Etapas de Juzgamiento el Dr. ROBALINO Vicente en su obra Del Procesamiento a Adolescentes Infractores-Ecuador 2003 precisa un breve análisis, al respecto de las etapas de juzgamiento del adolescente infractor:

1. La Instrucción Fiscal;
2. La Audiencia Preliminar;

3. La Audiencia de Juzgamiento; y,
4. La Etapa de Impugnación.

Antes de iniciar la instrucción, el Procurador podrá practicar una indagación previa. La indagación previa tiene por objeto investigar los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento en el que se presume la participación de adolescentes. Si se llega a determinar la identidad del adolescente supuestamente responsable de la infracción se da fin a la indagación.

El legislador no ha previsto un tiempo de duración de la indagación previa; tan sólo se ha limitado a condicionar su terminación para el caso de ser identificado el presunto hecho adolescente. A la indagación previa no se la considera una etapa procesal ni legal ni doctrinariamente, porque recién a través de ésta el Procurador de Adolescentes Infractores recaba información sobre los hechos constitutivos de la infracción y la probable participación del adolescente.

## **LA INSTRUCCIÓN FISCAL**

Es el conjunto de diligencias practicadas por el Procurador de Adolescentes Infractores con el fin de investigar la perpetración del hecho criminoso, la participación de los adolescentes en calidad autores, cómplices o encubridores y el acopio de evidencias que permitan fijar la responsabilidad penal derivada de tales hechos. Bajo estos tres objetivos se sustenta la instrucción fiscal.

El artículo 341 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe que: “Conocida por cualquier vía la comisión de un hecho que revista caracteres de infracción penal y en el que aparezca claramente comprometida la responsabilidad de un adolescente, el Procurador iniciará la investigación con el auxilio de la Policía Judicial especializada que actuará bajo sus instrucciones”.

El objetivo de esta etapa procesal es investigar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del adolescente infractor, es obligación del Procurador de

Adolescentes Infractores, recabar todos los elementos de convicción o evidencias que permitan esclarecer la participación, tomar versiones de todos quienes aporten con datos o informes que esclarezcan la relación circunstancia de la infracción perpetrada; cumple entonces el papel procesal de acusador en el proceso penal, las investigaciones las realiza directamente el Procurador. Naturalmente la DINAPEN es el brazo auxiliar y apoyo investigativo.

Al respecto, me parece acertada la decisión del legislador porque actualmente la Policía Judicial es la que realiza con o sin delegación las investigaciones de las infracciones cometidas por los adultos.

El Procurador de Adolescentes Infractores desde el principio debe aplicar la exigencia contenida en el artículo 341 del Código de la Niñez y Adolescencia. Cualquier acto investigativo de la DINAPEN debe ser previamente consultado y aprobado por el responsable de la investigación que es el Procurador. No puede actuar, en consecuencia, por criterio propio o siguiendo las instrucciones de personas que no sea exclusivamente el Procurador de Adolescentes Infractores.

"En la investigación de infracciones que justifiquen la aplicación de medidas privativas de la libertad, la instrucción del procurador no podrá durar más de cuarenta y cinco días. En los demás casos no excederá de treinta días. Estos plazos son improrrogables. En caso de que el Procurador incumpla con los plazos señalados en este artículo, será sancionado en la forma prevista en la ley". De esta forma prescribe el Art. 343 del Código de la Niñez y Adolescencia. Entonces se desprende que podemos subdividirla en:

**Instrucción Fiscal de 45 días:** Es el plazo máximo de duración de la instrucción fiscal respecto de los adolescentes que no han cumplido catorce años de edad, en el juzgamiento de los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte; y, de los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en la legislación penal ordinaria con pena de reclusión.

**Instrucción Fiscal de 30 días:** En los demás casos que no se hallen contemplados en el literal a). Estos dos plazos, (45 y 30 días) son improrrogables es decir, por ninguna causa el Procurador de Adolescentes Infractores está facultado para prorrogar la investigación criminal.

Si de hecho lo hiciere no solamente carecerá de valor jurídico sino que además será sancionado con multa de cien a quinientos dólares norteamericanos conforme lo prescrito en el numeral 7 del Art. 253 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Fenecido el término que señala el artículo 343 Ibidem, el Procurador de Adolescentes Infractores si luego de investigar el hecho criminoso concluye que no existe responsabilidad del presunto adolescente infractor investigado, o la inexistencia de la consumación del delito, sin ningún trámite u opinión de algún miembro del Ministerio Público o de la Función Judicial archivará la causa penal y automáticamente cesará la medida cautelar ordenada en contra del adolescente infractor.

Por el contrario, si ha la evidencias de la existencia del delito y la presunta responsabilidad del adolescente infractor emitirá dictamen acusatorio y simultáneamente solicitará del Juez de la Niñez y Adolescencia señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preliminar. Tienen que existir estos dos presupuestos procesales para emitir el dictamen acusatorio; uno sólo de ellos no es suficiente.

Del mismo modo, si dentro de la etapa de instrucción fiscal se llega a establecer que el adolescente infractor actuó en legítima defensa de acuerdo a lo prescrito en el Art. 19 y siguientes del Código Penal, o existe a su favor alguna circunstancia de excusa conforme el Art. 26 Ibidem, no procederá dictar resolución acusatoria.

Tanto el dictamen de archivo como el dictamen acusatorio obviamente tienen que ser motivados. Ninguno de los dictámenes son objetos de impugnación,

por lo tanto la decisión del Procurador de Adolescentes Infractores se ejecuta sin esperar decisión de algún organismo del Estado, llámese Ministro Fiscal, Corte Superior o Juez de la Niñez y Adolescencia.

En efecto, el Art. 344 del Código de la Niñez y Adolescencia reza que: Concluida la instrucción, si el Procurador concluye la inexistencia de la infracción investigada o la ausencia de responsabilidad del adolescente, la archivará y cesará de inmediato cualquier medida cautelar que se haya dispuesto en contra del investigado, en este caso el dictamen será escrito y motivado y se emitirá en un plazo máximo de cinco días de concluida la instrucción.

En caso de determinar la existencia del delito y de considerar que el adolescente tuvo un grado de participación en el hecho, el dictamen será acusatorio, cuando de la investigación se haya determinado que existen causas de excusa o justificación se hará constar en el mismo.

El dictamen en cualquier caso será elevado hasta en un plazo máximo de cinco días de concluida la instrucción al Juez de la Niñez y Adolescencia competente y con el expediente de la instrucción y la petición de audiencia preliminar. El dictamen acusatorio deberá describir la infracción con las circunstancias, los nombres y apellidos del adolescente investigado, el lugar donde debe citársele, los elementos de convicción reunidos y los fundamentos de derecho.

## **LA AUDIENCIA PRELIMINAR**

Es la etapa intermedia del procedimiento penal ordinario a que están sujetos los adultos. En la audiencia preliminar el Juez de la Niñez y Adolescencia, luego de oír los alegatos expuestos por las partes y de la presentación de los elementos de convicción que presente el Procurador de Adolescentes Infractores, anunciará verbalmente la decisión de sobreseer o convocar a audiencia de juzgamiento del adolescente infractor.

Tal decisión anunciada será emitida por escrito dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes sustentada jurídicamente. Ensayando una definición de audiencia preliminar sostengo que es la diligencia judicial en virtud de la cual se pone el expediente y el dictamen acusatorio del Procurador de Adolescentes Infractores a consideración del juez competente con el fin de que luego del examen de los elementos de convicción presentados, sobresea o convoque a audiencia de juzgamiento.

El procedimiento de la audiencia preliminar consta a partir del Art. 354 del Código de la Niñez y Adolescencia que la resumimos de la siguiente manera:

1.- El Procurador solicitará al juez, remitiendo el expediente de investigación, la fijación de día y hora para la realización de la Audiencia Preliminar en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente. Esta audiencia deberá realizarse dentro de un plazo no menor de seis ni mayor de diez días contados desde la fecha de la solicitud.

2.- En los casos que se acepte la participación del ofendido este podrá adherirse al dictamen contenido en el expediente del Procurador hasta el día anterior de la audiencia, únicamente esta adhesión permitirá que participe en cualquier otra etapa procesal. Al momento de adherirse señalará casilla o domicilio judicial.

3.- Todas las partes podrán hacer constar formas de citación electrónica de manera expresa si el juzgado cuenta con estos medios.

4.- La convocatoria a Audiencia Preliminar señalará el día y hora en que se llevará a cabo, pondrá a disposición de las partes el expediente de instrucción y designará defensor público para el adolescente, en caso de que éste no contara con un defensor privado.

5.- La convocatoria se notificará al Procurador y al defensor público, y se citará al adolescente, personalmente o mediante una boleta, previniéndole de la obligación de señalar domicilio judicial.

6.- En la misma forma, se citará al o los ofendidos si se han adherido.

7.-La Audiencia Preliminar será conducida personalmente por el Juez que comenzará exponiendo una síntesis del dictamen del Procurador.

8.- A continuación, oirá los alegatos verbales de las partes escuchando siempre en primer lugar al Procurador, luego a la defensa. Podrá permitir réplica al Procurador y réplica a la defensa. Los debates siempre serán cerrados por la defensa. En caso de comparecencia del ofendido, éste podrá hacer una exposición. Finalmente se oirá al adolescente, si se encuentra presente. En el curso de sus alegatos las partes presentarán la evidencia que sustentan sus aseveraciones.

9.- En la exposición del Procurador, éste podrá presentar sus propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba y la remisión.

10.- Concluidos los alegatos y oído el adolescente, el juez anunciará su decisión de sobreseer o convocar a audiencia de Juzgamiento, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dictará la resolución anunciada por escrito y con las consideraciones de hecho y de derecho que la fundamentada.

11.- En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión el juez procederá de acuerdo a lo establecido para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación.

12.- El juez puede tomar todas las decisiones conducentes a un manejo adecuado de la Audiencia, esto implica, entre otras cosas, establecer límites de tiempo a las exposiciones, pero siempre se respetará la igualdad de las partes para hacer sus exposiciones.

En el mismo anuncio de su decisión de convocar a audiencia de juzgamiento, el juez fijará día y hora para su realización y ordenará el examen biosicosocial del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica antes de la audiencia.

14.- Esta audiencia deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días contados desde la fecha del anuncio.

15.- Las partes procesales deberán anunciar las pruebas que se proponen rendir en la audiencia de juzgamiento, en la Audiencia Preliminar.

16.- Este anuncio consiste en la descripción de la naturaleza, contenido y procedencia de la prueba material y documental; la identificación de los testigos y los peritos, con sus nombres, apellidos, profesiones, domicilios y materias sobre la que declararán; la clase de pericias que se requieren y su objeto; los oficios e informes que deben despacharse o requerirse y los propósitos de cada uno.

17.- Se despacharán los escritos necesarios para garantizar la presentación de las pruebas en la Audiencia de Juzgamiento.

Del trámite establecido para la audiencia preliminar merecen resaltarse algunos aspectos que viabilizan el principio constitucional de celeridad, oralidad, y contradicción.

Refiérase a la comparecencia personal del Juez; a los alegatos orales de las partes, a la facultad concedida al Procurador de presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso de prueba y hasta remisión; la limitación del ofendido de participar adhiriéndose al dictamen acusatorio hasta el día anterior de la audiencia.



## **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

ALBAN ESCOBAR, Fernando, en su libro “Derecho de la Niñez y Adolescencia” Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores (Ecuador, 2003) al respecto de la Audiencia de Juzgamiento y la Etapa de Impugnación manifiesta:

La Audiencia de Juzgamiento es la etapa procesal en virtud de la cual las partes procesales exponen ante el Juez competente las pruebas de cargo y de descargo, las mismas que servirán de sustento para que se declare la absolución o responsabilidad penal del adolescente infractor. El artículo 359 del Código de la Niñez y Adolescencia en lo principal establece el siguiente procedimiento a seguir:

1.- Iniciada la Audiencia de Juzgamiento, el Juez dispondrá que el Secretario dé lectura a la resolución a que se refiere el inciso final del artículo 356 y de inmediato dará la palabra al Procurador y a la defensa para que hagan su alegato inicial.

2.- A continuación se procederá a receptor oralmente las declaraciones de los testigos de la acusación y de la defensa, de los peritos, quienes lo harán en base de sus informes y conclusiones, así como la práctica de las restantes pruebas anunciadas; todas las pruebas se practicarán en la audiencia en forma oral, pudiendo las partes presentar las evidencias que sustenten sus alegaciones, las mismas que serán exhibidas y debatidas en la misma audiencia; los testigos y peritos podrán ser interrogados directamente por las partes.

3.- Finalizadas las pruebas, el Juez escuchará los alegatos de conclusión del Procurador y la defensa, permitiendo una réplica a cada uno, que no excederá de 15 minutos. En último término oirá al adolescente si éste quiere dirigirse al Juez.

4.- Si el Juez lo estima necesario, una vez concluidos los alegatos de las partes y oído el adolescente, podrá hacer comparecer nuevamente a uno o más testigos o peritos para que aclaren o amplíen sus declaraciones o informes. Evacuados los alegatos y pruebas, el Juez declarará concluida la audiencia; excepcionalmente el Juez petición de parte podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si en el curso de la audiencia surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

5.- Las partes podrán llegar a ciertas convenciones probatorias y podrán pedir al Juez de mutuo acuerdo que se determine ciertos hechos como no controvertidos.

6.- En los casos en que se acepta la participación del ofendido, se lo podrá escuchar a continuación del alegato de conclusión del Procurador.

7.- Toda excepción planteada por las partes deberá ser resuelta por el Juez antes de dictar la resolución respectiva.

8.- Toda la audiencia se desarrollará oralmente y no se aceptarán la presentación de escritos en la misma, el Juez podrá tomar todas las decisiones necesarias para asegurar que el debate se desarrolle de manera adecuada, en ningún caso podrá vulnerar la igualdad de las partes.

La audiencia de juzgamiento del adolescente infractor podrá suspenderse por la falta de comparecencia de éste.

En efecto, el Art. 360 del Código de la Niñez y Adolescencia dice que: "Si al momento de instalarse la audiencia el adolescente se encuentra prófugo, se sentará la razón de este hecho y se suspenderán la audiencia y el juzgamiento hasta contarse con su presencia". En cuanto a los testigos, mientras se desarrolla la audiencia de juzgamiento éstos permanecerán en un lugar adecuado que asegure su aislamiento e imposibilite la comunicación entre ellos, y del cual saldrán solamente para prestar su declaración las veces que sean requeridos por el Juez.

También existe la probabilidad jurídica de diferir la audiencia de juzgamiento y en el caso de iniciada la misma se produzca un receso. El legislador al igual que en el procedimiento contencioso general, también permite en la audiencia de juzgamiento del adolescente infractor acogerse a estas dos instituciones jurídicas.

En efecto, el artículo 362 del Código de la Niñez y Adolescencia reza que: "La audiencia de juzgamiento sólo podrá diferirse una vez y hasta por tres días, a solicitud de cualquiera de las partes. Una vez iniciada, podrá disponerse un receso de hasta tres hábiles, de oficio o a petición de parte".

Para solicitar el diferimiento de la audiencia de juzgamiento, no se requiere que alguna de las partes procesales justifique alguna causa o motivo; será suficiente con expresar su deseo en tal sentido al juzgador, cuyo diferimiento no puede exceder de tres días, período de tiempo que se lo debe considerar como días hábiles.

Agotado el procedimiento señalado en el artículo 359 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia "dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia de juzgamiento, el Juez dictará la resolución que absuelva al adolescente o establezca su responsabilidad y aplique las medidas socio-educativas que corresponda. Esta resolución será motivada y contendrá los requisitos que exige la ley penal para las sentencias".

Así prescribe el Art. 363 Ibidem.

## **LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN**

En esta etapa se dicta la resolución que absuelva al adolescente o establezca su responsabilidad, las partes procesales, esto es, Procurador de Adolescentes Infractores, Adolescente Infractor y Ofendido (si se ha adherido al dictamen del Procurador) pueden impugnar la resolución judicial a través de los recursos de apelación, nulidad, casación revisión e inclusive el de hecho cuando el

Juez de la Niñez y Adolescencia sin fundamento legal niegue alguno de los recursos nombrados.

**Recurso de apelación.-** Procede el recurso de apelación cuando las partes procesales no estén de acuerdo con la resolución dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, en cuyo caso pueden interponer el recurso de apelación conforme las reglas establecidas en el Art. 344 del Código de Procedimiento Penal, esto es, mediante escrito fundamentado, ante el mismo Juez de la Niñez y Adolescencia, dentro de los tres días hábiles de notificada la providencia. Interpuesto el recurso el Juez de la Niñez y Adolescencia, sin dilación alguna, elevará el proceso al superior.

Recibido el expediente por la Corte Superior, se convocará a una audiencia para que las partes expongan sus alegatos. La tramitación ante la Corte Superior no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde el ingreso de la causa a la respectiva Sala. Parece que el legislador en cuanto se refiere a la duración en segundo nivel refiérase a plazo mas no a término pues contabiliza desde el ingreso del proceso a la respectiva Sala lo cual resulta un período de tiempo prudente para que resuelvan los Ministros.

**Recurso de nulidad.-** El recurso de nulidad procede según el Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, naturalmente con las variantes que a continuación se detallan:

1.- Cuando el Juez de la Niñez y Adolescencia hubiere actuado sin competencia;

2.- Cuando la resolución no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal; y,

3.- Cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.

En lo demás se aplicará el resto de normas que para el efecto constan a partir del Art. 331 del Código de Procedimiento Penal, observando las variables procesales obvias. El recurso de nulidad se lo puede interponer conjuntamente con el recurso de apelación.

**Recurso de casación.-** El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia cuando en la resolución se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa. El recurso de casación se concederá si se lo interpone dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución judicial y se remitirá el proceso de inmediato a la Corte Suprema de justicia. Ciertamente es que el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal refiérase a la sentencia, sin embargo conforme a lo reflexionado anteriormente resulta procedente interponer el recurso de casación y porque además así lo faculta el Art. 366 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Recurso de revisión.-** El recurso de revisión podrá interponerse en cualquier tiempo luego de ejecutoriada la resolución por la cual declara responsable al adolescente infractor del hecho criminoso inculcado. Se podrá interponer el recurso de revisión bajo las siguientes causas:

- 1.- Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
- 2.- Si existen simultáneamente dos resoluciones que declaren responsable al adolescente infractor sobre un mismo delito contra diversas personas, resoluciones que por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
- 3.- Si la resolución se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
- 4.- Cuando se demostrare que el adolescente infractor no es responsable del delito por el cual se lo declaró responsable;

5.- Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,

6.- Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la resolución. Revisado el texto original del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal ciertamente no es el mismo. Sin embargo resulta lógica su aplicación en la forma como la doctrina la trata.

## **INMEDIACIÓN AL PROCESO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR**

Siguiendo a DÍAZ, cabe señalar que, durante el curso del proceso, “el juez puede realizar los actos de adquisición del material que ingresa a la litis de dos formas posibles: a) directa y personalmente sin intervención de ninguna otra persona;

y b) indirectamente, por la intervención de un delegado, que interponiéndose entre el juez y el acto de adquisición, suministra al primero una versión de éste”.

El principio de inmediación procesal según TAPIA CRUZ, Teresa Nelly, (Internet, 2010) “implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso”.

PALACIO, (Internet, 2010) define al principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como "aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial".

No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso.

El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

En los procesos escritos o predominantemente escritos, la aplicación de este principio, si bien puede darse, sufre importantes limitaciones, reduciéndose a imponer la asistencia personal del juez en la ejecución de la prueba que se recibe en audiencia y en la realización de los actos procesales que requieran la comparecencia personal de los litigantes.

A ello se suma que, generalmente en la práctica, esa aplicación limitada se suele diluir, sea por la reiterada y abusiva delegación de funciones, sea por la imposibilidad material (recursos económicos, número de jueces, etc.).

La doctrina procesal moderna ha reclamado con rara unanimidad y énfasis la vigencia del principio de inmediación. Por ello HURTADO POZO, José (Internet, 2010) “resulta hoy inconcebible la defensa de la mediación, su opuesto, como regla. La mediación se pudo haber inspirado antiguamente en el temor a que el contacto vivencial pudiera afectar la imparcialidad del tribunal, y por ello sustenta la conveniencia de que el tribunal guarde una relación impersonal e indirecta con las partes y demás sujetos del proceso, como así también con el substrato objetivo”.

Asimismo, el principio de mediación rige en aquellos sistemas en que, por defecto y tradición de sus normas, no se consagra el principio de inmediación so pena de nulidad. El proceso moderno se orienta al acercamiento de la justicia al pueblo, siendo el principio de inmediación el medio más apropiado para lograrlo.

Las ventajas de la inmediación son evidentes. No existe un instrumento tan poderoso para la búsqueda de la verdad en el proceso. El poder deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso le permite ponderar no sólo las palabras, sino también, lo que es más importante, las reacciones y gestos,

de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración.

Como recuerda VESCOVI, así concebida la inmediación, es tan o más importante que la oralidad. El propio KLEIN, decía que lo esencial era que el juez y las partes (luego los testigos) "se miraran a los ojos". Pues si es esencial que el Tribunal vea y oiga a las partes, no lo es menos que éstas vean a quien los juzga.

Se señalan, como caracteres de la inmediación, los siguientes:

- a) La presencia de los sujetos procesales ante el juez,
- b) La falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez.
- c) La identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia. Este punto es fundamental para evitar que el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez.

Resulta evidente que existe una relación directamente entre las posibilidades de que el juez tome contacto con las partes y las pruebas, y la justicia de la sentencia que se dicte.

La justicia intrínseca del fallo está casi inexorablemente predeterminada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos. Inversamente, cuanto más mediata y lejana sea la visión de las circunstancias de hecho que motivan la decisión, como también de las partes, letrados y demás personas que intervengan en el proceso, más se ha de alejar la factibilidad teórica de una decisión ajustada a derecho.

La asistencia que debe tener el adolescente como presunto infractor debe ser voluntaria o su vez por las otras medidas cautelares no privativas de libertad que demostrarían la asistencia al proceso.



Frente a este marco legal se deberá considerar que no es importante y necesario privar de la libertad a una persona que esta siendo investigada y juzgada como posible responsable de haber cometido una conducta punible, y cuando a pesar de tratarse de conducta socialmente reprochable existen circunstancias superiores que señalan la necesidad de aplicar una medida de aseguramiento, distinta a la privación de la libertad en un establecimiento carcelario.

## **SEÑALAMIENTO DE VARIABLES**

### **Variable Independiente**

Las medidas cautelares

### **Variable Dependiente**

Inmediación al proceso del adolescente infractor.

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **Enfoque de la Investigación**

El presente proyecto de investigación sobre las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad y su inmediación del adolescente infractor al proceso acoge el enfoque: crítico propositivo.

Crítico porque se recabó información que será sometido a un análisis que nos permitirá tener un criterio propio, a enjuiciar, a valorar, a no aceptar todo por definición ajena sino a tener un pensamiento más flexible. Propositivo por que estos resultados estadísticos pasaron a la crítica con soporte del Marco Legal.

Este enfoque investigativo, es un procedimiento para la formulación fluida y sencilla de los elementos básicos del proyecto (título, problema, objetivo general, hipótesis), es mediante la definición de algunos componentes elementales esto es las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad, como también la inmediación del adolescente infractor al proceso, que nos permitirá una mayor precisión del proyecto.

#### **Modalidades de Investigación**

##### **Bibliografía - documental**

Porque el trabajo tiene información secundaria sobre medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad, como también la inmediación del adolescente infractor al proceso, obtenido a través de documentos escritos, como libros, periódicos, textos, revistas, actas, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas, diapositivas; documentos grabado,

como discos, cintas y casetes, incluso documentos electrónicos como páginas web.

Esta forma de investigación buscó describir y representar los documentos sobre las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad y su inmediación del adolescente infractor al proceso, es necesario previamente realizar un tratamiento documental, a partir de una estructura de datos que responden a la descripción general de los elementos que lo conforman, así como de documentos válidos y confiables a manera de información primaria que nos permitirá en buena medida desarrollar la investigación.

Esta investigación documental de las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad así como su inmediación del adolescente infractor al proceso es parte esencial en este proceso, constituyéndose una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas o no) usando para ello diferentes tipos de documentos. Se indagará, interpretará y se presentará datos e informaciones sobre el tema determinado, utilizando para ello, una metódica de análisis; teniendo como finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de este proyecto.

### **De campo**

Porque el investigador acudió a recabar información en el lugar donde se producen los hechos tanto en las Oficinas del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato como también a los Abogados en libre ejercicio con casillero judicial para así poder actuar en el contexto y transformar una realidad.

La investigación de campo se presentó mediante la manipulación de una variable externa no comprobada, con el fin de descubrir de que modo o por que causas se produce una situación o acontecimiento particular.

Este es un proceso que nos permite obtener nuevos conocimientos en el campo de la realidad social (investigación pura), o bien estudiar una situación para diagnosticar necesidades y problemas a efecto de aplicar los conocimientos con fines prácticos (investigación aplicada).

Esta investigación se va realizó en el propio sitio donde se encuentra el objeto del estudio. Ello permitirá el conocimiento, más a fondo, para poder manejar los datos con mayor seguridad.

### **Tipo de Investigación**

#### **Asociación de variables**

La investigación llevó a un nivel de Asociación de Variables porque permite estructurar predicciones a través de la medición de relaciones entre variables.

Se orienta principalmente hacia los estudios que exponen sólo clasificaciones de datos y descripciones de la realidad social y, en menor medida, hacia estudios que intentan formular explicaciones.

El producto de las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad como su intermediación del adolescente infractor al proceso es un informe en el que se muestre una serie de datos clasificados, sin ningún tipo de información adicional que le de una explicación, más allá de la que en si mismos conllevan. Viéndolo desde este punto de vista, se podría pensar que los estudios son arbitrarios y que no ayudan al análisis de los resultados más que lo que han mostrado por si solos.

Esto no es tan así pues con un estudio de este tipo se muestra además las características de estos datos que han sido organizados.

Además se puede medir el grado de relación entre las variables y a partir de ello, determinar tendencias o modelos de comportamiento mayoritario.

Un análisis de información, para que resulte confiable, debe combinar la investigación de asociación de variables, desde el inicio del mismo.

### **Población y Muestra**

Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia	4
Abogados en libre ejercicio con casillero judicial	930
Adolescentes infractores	40
<b>TOTAL</b>	974

En virtud de que la población pasa de 100 elementos se sacará una muestra representativa a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N}{Z^2 \cdot P \cdot Q + N \cdot e^2}$$

n = muestra

Z = nivel de confianza = 1,96

P = probabilidad de ocurrencia = 50% = 0,5

Q = probabilidad de no ocurrencia = 50% = 0,5

N = población = 974

e = margen de error = 5 % = 0,05

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) 974}{(1.96)^2 (0.5) (0.5) + 974 (0.05)^2}$$

$$n = \frac{935,4296}{0.9604 + 2,435}$$

$$n = \frac{935,4296}{3,3954}$$

$$n = 275.4999087$$

$$n = 275$$

Por lo tanto en numero de encuestados serán 275

## OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

**Cuadro N° 2**

**Variable Independiente: Las medidas cautelares**

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS BÁSICOS	TÉCNICAS INSTRUMENTOS
Las medidas cautelares se dictan con el fin de asegurar o garantizar que la sentencia definitiva dictada en un proceso principal tenga efecto o eficacia (para que la sentencia no caiga en el vacío, sino que se pueda llevar adelante para su cumplimiento en forma voluntaria o forzada)	Sentencia	Expositiva	¿Cree usted que se aplica las medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad en adolescentes infractores?	- Encuesta - Cuestionario
		Considerativa	¿La permanencia en el domicilio que el Juez determina como medida cautelar resulta menos lesiva para los intereses del adolescente?	- Encuesta - Cuestionario
		Resolutiva	¿Cree usted que con la prisión para el adolescente mejorara su comportamiento?	- Encuesta - Cuestionario
	Proceso	Garantías del debido Proceso	¿Se respeta todas las garantías del debido proceso en todas las instancias del juzgamiento?	- Encuesta - Cuestionario
		Responsabilidad del adolescente Infractor	¿Es necesario que los adolescentes infractores acudan al proceso en forma forzosa?	- Encuesta - Cuestionario

**Fuente: Luis Yanchapanta**

**Elaboración: Luis Yanchapanta**

## OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

**Cuadro N° 3**

**Variable Dependiente: Inmediación del adolescente infractor al proceso**

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS BÁSICOS	TÉCNICAS INSTRUMENTOS
<p>La intermediación es la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso.</p>	<p>Partes procesales</p> <p>Pruebas</p>	<p>Comunicación</p> <p>Actos directos</p> <p>Interés del proceso</p> <p>Objeto litigioso</p>	<p>¿Crees usted qué en la intermediación al proceso se determina la responsabilidad del adolescente?</p> <p>¿Es necesario crear Juzgados especializados solo en adolescentes infractores?</p> <p>¿Cree usted qué debe haber pruebas contundentes y no indicios al momento de privarles de su libertad?</p> <p>¿Cree usted qué en los Centros de Internamiento de adolescentes infractores garantizan su seguridad, bienestar y rehabilitación</p> <p>¿Se violan los derechos humanos y civiles con la privación de libertad sin haberse dictado sentencia que lo condene</p>	<p>- Encuesta</p> <p>- Cuestionario</p> <p>- Encuesta</p> <p>- Cuestionario</p> <p>- Encuesta</p> <p>- Cuestionario</p> <p>- Encuesta</p> <p>- Cuestionario</p> <p>- Encuesta</p> <p>- Cuestionario</p>

**Fuente: Luis Yanchapanta**

**Elaboración: Luis Yanchapanta**



## **Técnicas e Instrumentos**

### **Encuesta**

La encuesta es una técnica de investigación que consiste en una interrogación verbal o escrita que se les realiza a las personas con el fin de obtener determinada información necesaria para una investigación. Cuando la encuesta es escrita se suele hacer uso del instrumento del cuestionario, el cual consiste en un documento con un listado de preguntas, las cuales se les hacen a la personas a encuestar.

Esta encuesta esta dirigido al Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato, Abogados en libre ejercicio con casillero judicial y Adolescentes Infractores cuyo instrumento es el cuestionario, elaborado con preguntas cerradas y que permitirán recabar información sobre las variables de estudio.

La experiencia profesional de las encuestas realizada al Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato, Abogados en libre ejercicio con casillero judicial y Adolescentes Infractores, a permitido que se realice un acercamiento mas propicio de las medidas cautelares de orden personal así como también la inmediatez del adolescente infractor al proceso hecho histórico que nos ha brindado acercarnos a la realidad y descubrir las falencias y bondades que se están suscitando en las oficinas del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia.

### Plan de recolección de información

Para la recolección de información a continuación se realizara un cuadro detallado.

**Cuadro N° 4**

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
<b>1. ¿Para qué?</b>	Para alcanzar los objetivos de investigación sobre las medidas cautelares de orden personal como también la intermediación del adolescente infractor al proceso
<b>2. ¿De qué personas u objetos?</b>	A los cuatro Servidores Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, doscientos treinta y un Abogados en libre ejercicio con casillero judicial y cuarenta Adolescentes Infractores.
<b>3. ¿Sobre qué aspectos?</b>	Medidas Cautelares: Sentencia, Garantías del debido proceso, Responsabilidad del adolescente Infractor y Intermediación del Adolescente: Comunicación, Actos directos, Interés del proceso, Objeto litigioso
<b>4. ¿Quién? ¿Quiénes?</b>	Investigador Luis Yanchapanta
<b>5. ¿Cuándo?</b>	Primer semestre del 2009
<b>6. ¿Dónde?</b>	Oficinas del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados en libre ejercicio con casillero judicial y Adolescentes Infractores
<b>7. ¿Cuántas veces?</b>	Prueba definitiva
<b>8. ¿Qué técnicas de recolección?</b>	Encuestas con diez preguntas dirigidas a los Servidores Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados en libre ejercicio con casillero judicial y Adolescentes Infractores
<b>9. ¿Con qué?</b>	Cuestionario con diez preguntas
<b>10. ¿En qué situación?</b>	En las oficinas del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados en libre ejercicio con casillero judicial y Adolescentes Infractores

**Fuente: Luis Yanchapanta**

**Elaboración: Luis Yanchapanta**

## **Plan de procesamiento de información**

A la información recolectada se le hará la siguiente revisión:

- Revisión crítica de la información recogida; es decir limpieza de información defectuosa: contradictoria, incompleta, no pertinente, etc.
- Repetición de la recolección, en ciertos casos individuales, para corregir fallas de contestación.
- Tabulación o cuadros según variables:
- Cuadros de una sola variable, cuadro con cruce de variables, etc.
- Manejo de información (reajuste de cuadros con casillas vacías o con datos tan reducidos cuantitativamente, que no influyen significativamente en los análisis)
- Estudio estadístico de datos para presentación de resultados.

## **Análisis e interpretación de resultados**

A los resultados se los analizará e interpretará de la siguiente manera:

- Análisis de los resultados estadísticos, destacando tendencias o relaciones fundamentales de acuerdo con los objetivos.
- Interpretación de los resultados, con apoyo del marco teórico, en el aspecto pertinente.

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

En el presente capítulo desarrollaremos al análisis e interpretación de los resultados obtenidos, para efectos de cumplir con la metodología propuesta, donde indicamos que es factible, en la investigación de campo se utilizo la Encuesta que se las realizó al Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados en libre ejercicio y Adolescentes Infractores.

Una vez aplicadas las encuestas a doscientos setenta y cinco personas, entre ellos cuatro Funcionarios del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia a doscientos treinta y un Abogados en libre ejercicio con casillero judicial y cuarenta Adolescentes Infractores, se realiza la tabulación respectiva y las demás actividades que este capitulo requiere; para dar mayor significación a la propuesta que pretende establecer como resultado del trabajo.

A continuación detallamos los resultados obtenidos de las encuestas mismas que serán representadas mediante cuadros estadísticos, y el respectivo análisis e interpretación de acuerdo a cada pregunta formulada en el cuestionario.

## ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

**PREGUNTA 1:** ¿Cree usted que se aplica las medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad en adolescentes infractores?

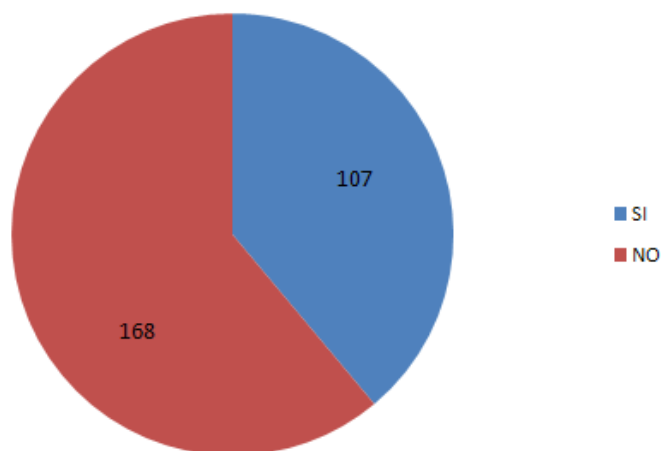
**Cuadro N.- 5**

	<b>Pers. Enc.</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>107</b>	<b>39%</b>
<b>NO</b>	<b>168</b>	<b>61%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>275</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados con casillero Judicial y Adolescentes Infractores.

**Elaborado por:** Luis Yanchapanta

**Grafico N.- 4**



## **ANALISIS**

De los 275 encuestados que responden a la Pregunta N.- 1, se observa que 107 personas responden que **SI** que corresponde al 39% y 168 personas responde que **NO** que corresponde al 61%.

## **INTERPRETACION**

Tomando en cuenta los resultados, el 39% de personas han manifestado que si se aplican las medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad en adolescentes infractores y el 61% manifiesta que no se aplican las medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad en adolescentes infractores.

**PREGUNTA 2:** ¿La permanencia en el domicilio que el Juez determina como medida cautelar resulta menos lesiva para los intereses del adolescente?

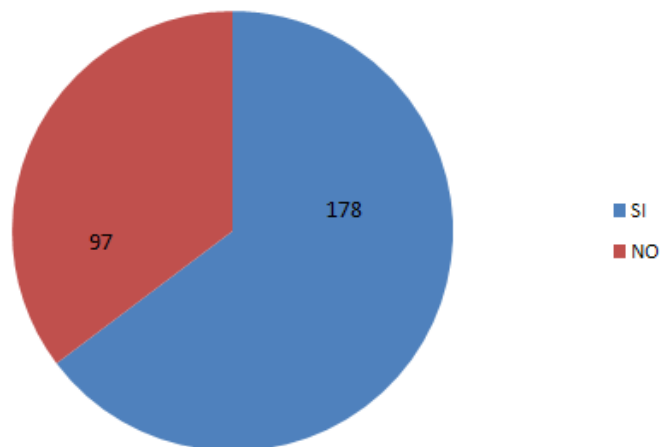
**Cuadro N.- 6**

	<b>Pers. Enc.</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>178</b>	<b>65%</b>
<b>NO</b>	<b>97</b>	<b>35%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>275</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados con casillero Judicial y Adolescentes Infractores.

**Elaborado por:** Luis Yanchapanta

**Gráfico N.- 5**



## **ANALISIS**

De la interrogante N.- 2 planteada a 275 encuestados, responden 178 personas que **SI** que corresponde al 65% y 97 personas responden que **NO** que corresponde al 35%.

## **INTERPRETACION**

Se deduce entonces que de los resultados obtenidos, el 65% de personas han manifestado que la permanencia en el domicilio que el Juez determina como medida cautelar si resulta menos lesiva para los intereses del adolescente, mientras que el 35% considera que la permanencia en el domicilio que el Juez determina como medida cautelar no resulta menos lesiva para los intereses del adolescente.



**PREGUNTA 3:** ¿Es necesario crear Juzgados especializados solo en adolescentes infractores?

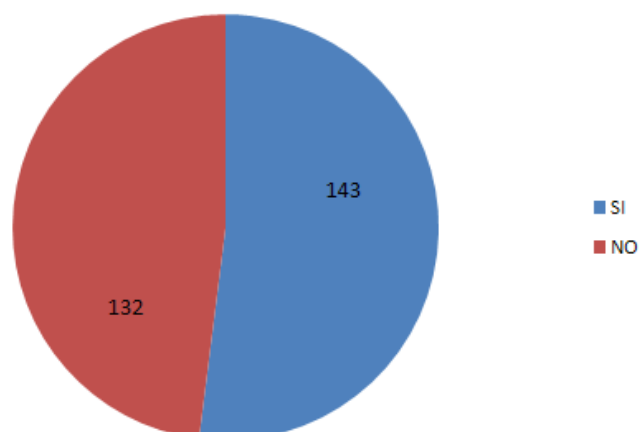
**Cuadro N.- 7**

	<b>Pers. Enc.</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>143</b>	<b>52%</b>
<b>NO</b>	<b>132</b>	<b>48%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>275</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados con casillero Judicial y Adolescentes Infractores.

**Elaborado por:** Luis Yanchapanta

**Gráfico N.- 6**



## **ANALISIS**

De los 275 encuestados que responden a la Pregunta N.- 3, se observa que 143 personas responden que **SI** que corresponde al 52% y 132 personas responde que **NO** que corresponde al 48%.

## **INTERPRETACION**

Tomando en cuenta los resultados, el 52% de personas han manifestado que si es necesario crear Juzgados especializados solo en adolescentes infractores y el 48% manifiesta que no es necesario crear Juzgados especializados en adolescentes infractores.

**PREGUNTA 4:** ¿Cree usted qué con la prisión para el adolescente mejorara su comportamiento?

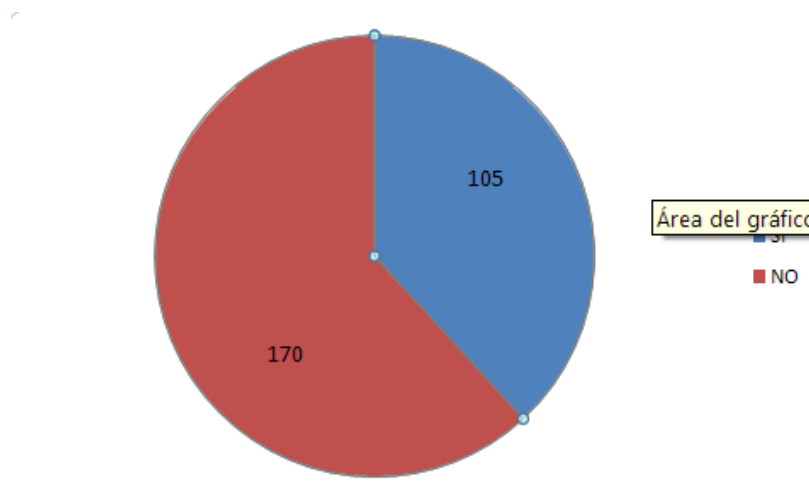
**Cuadro N.- 8**

	<b>Pers. Enc.</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>105</b>	<b>38%</b>
<b>NO</b>	<b>170</b>	<b>62%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>275</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados con casillero Judicial y Adolescentes Infractores.

**Elaborado por:** Luis Yanchapanta

**Gráfico N.- 7**



## **ANALISIS**

De la interrogante N.- 4 planteada a 275 encuestados, responden 105 personas que **SI** que corresponde al 38% y 170 personas responden que **NO** que corresponde al 62%.

## **INTERPRETACION**

Se deduce entonces que de los resultados obtenidos, el 38% de personas han manifestado que con la prisión para el adolescente si mejorara su comportamiento, mientras que el 62% considera que la prisión para el adolescente no mejorara su comportamiento.

**PREGUNTA 5:** ¿Cree usted qué en la intermediación al proceso se determina la responsabilidad del adolescente?

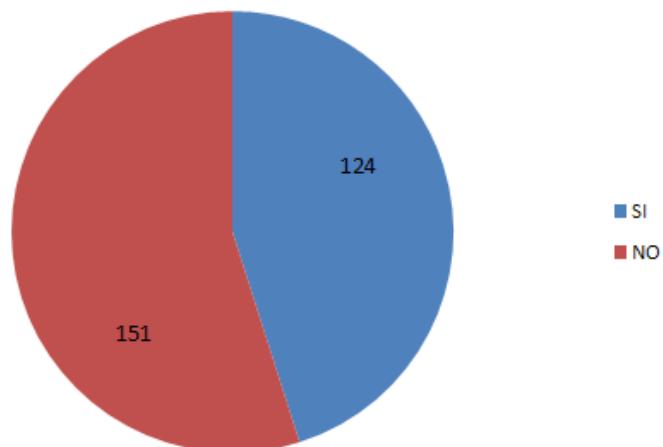
**Cuadro N.- 9**

	<b>Pers. Enc.</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>124</b>	<b>45%</b>
<b>NO</b>	<b>151</b>	<b>55%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>275</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados con casillero Judicial y Adolescentes Infractores.

**Elaborado por:** Luis Yanchapanta

**Gráfico N.- 8**



## **ANALISIS**

De los 275 encuestados que responden a la Pregunta N.- 5, se observa que 124 personas responden que **SI** que corresponde al 45% y 151 personas responde que **NO** que corresponde al 55%.

## **INTERPRETACION**

Tomando en cuenta los resultados, el 45% de personas han manifestado que en la intermediación al proceso si se determina la responsabilidad del adolescente y el 55% manifiesta que en la intermediación al proceso no se determina la responsabilidad del adolescente.

**PREGUNTA 6:** ¿Se respeta todas las garantías del debido proceso en todas las instancias del juzgamiento?

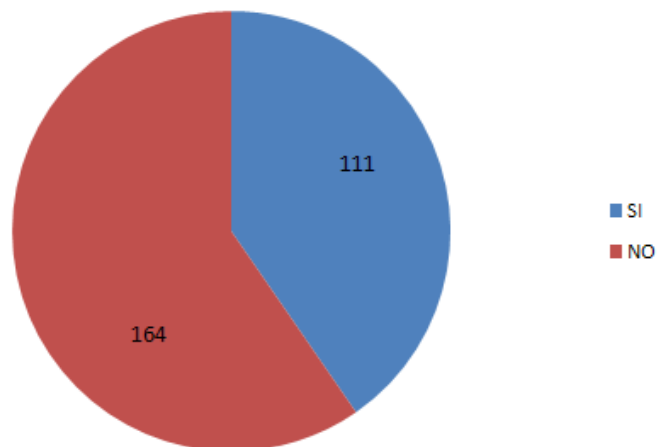
**Cuadro N.- 10**

	<b>Pers. Enc.</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>111</b>	<b>40%</b>
<b>NO</b>	<b>164</b>	<b>60%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>275</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados con casillero Judicial y Adolescentes Infractores.

**Elaborado por:** Luis Yanchapanta

**Gráfico N.- 9**



## **ANALISIS**

De la interrogante N.- 6 planteada a 275 encuestados, responden 111 personas que **SI** que corresponde al 40% y 164 personas responden que **NO** que corresponde al 60%.

## **INTERPRETACION**

Se deduce entonces que de los resultados obtenidos, el 40% de personas han manifestado que si se respeta todas las garantías del debido proceso en todas las instancias del juzgamiento, mientras que el 60% considera que no se respeta todas las garantías del debido proceso en todas las instancias del juzgamiento.



**PREGUNTA 7:** ¿Cree usted qué debe haber pruebas contundentes y no indicios al momento de privarles de su libertad?

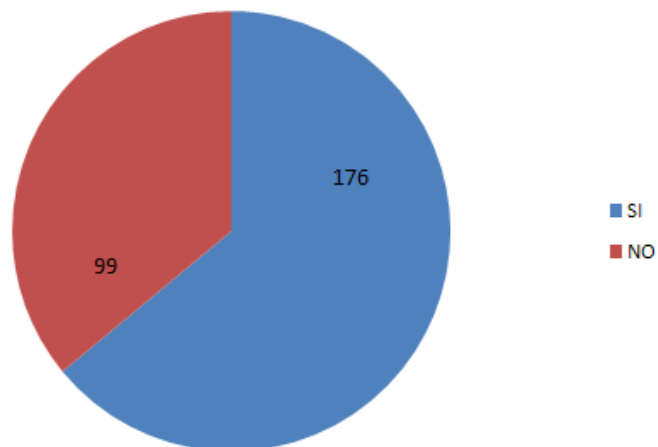
**Cuadro N.- 11**

	<b>Pers. Enc.</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>176</b>	<b>64%</b>
<b>NO</b>	<b>99</b>	<b>36%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>275</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados con casillero Judicial y Adolescentes Infractores.

**Elaborado por:** Luis Yanchapanta

**Gráfico N.- 10**



## **ANALISIS**

De los 275 encuestados que responden a la Pregunta N.- 7, se observa que 176 personas responden que **SI** que corresponde al 74% y 99 personas responden que **NO** que corresponde al 36%.

## **INTERPRETACION**

Tomando en cuenta los resultados, el 74% de personas han manifestado que si debe haber pruebas contundentes y no indicios al momento de privarles de su libertad y el 36% manifiesta que debe haber pruebas contundentes y no indicios al momento de privarles de su libertad.

**PREGUNTA 8:** ¿Es necesario que los adolescentes infractores acudan al proceso en forma forzosa?

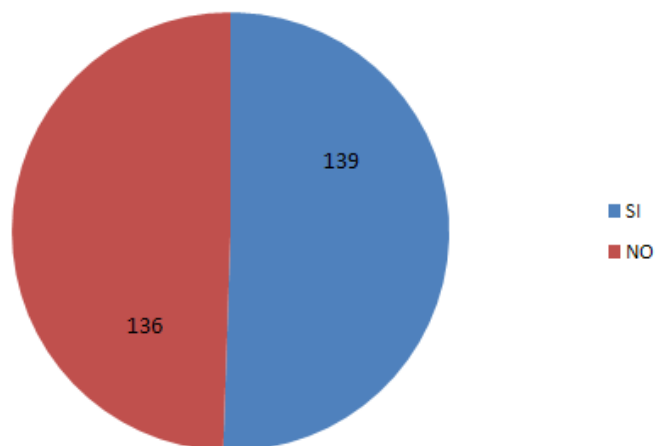
**Cuadro N.- 12**

	<b>Pers. Enc.</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>139</b>	<b>51%</b>
<b>NO</b>	<b>136</b>	<b>49%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>275</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados con casillero Judicial y Adolescentes Infractores.

**Elaborado por:** Luis Yanchapanta

**Gráfico N.- 11**



## **ANALISIS**

De la interrogante N.- 8 planteada a 275 encuestados, responden 139 personas responden que **SI** que corresponde al 51% y 136 personas responden que **NO** que corresponde al 49%.

## **INTERPRETACION**

Se deduce entonces que de los resultados obtenidos, el 51% de personas han manifestado que si es necesario que los adolescentes infractores acuden al proceso en forma forzosa, mientras que el 49% considera que no necesario que los adolescentes infractores acuden al proceso en forma forzosa.

**PREGUNTA 9:** ¿Cree usted que en los Centros de Internamiento de adolescentes infractores garantizan su seguridad, bienestar y rehabilitación?

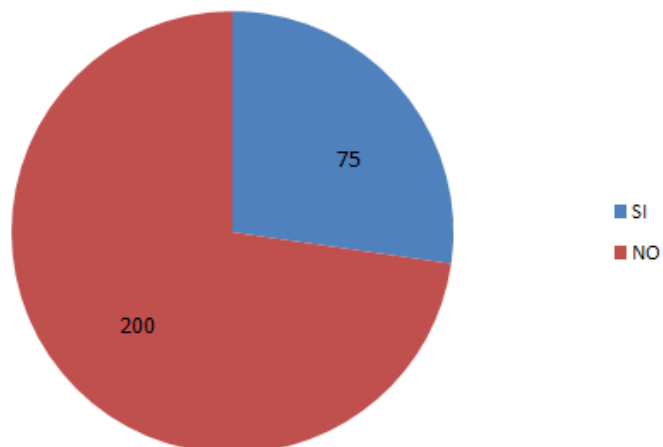
**Cuadro N.- 13**

	<b>Pers. Enc.</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>75</b>	<b>27%</b>
<b>NO</b>	<b>200</b>	<b>73%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>275</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Autoridades del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados con casillero Judicial y Adolescentes Infractores.

**Elaborado por:** Luis Yanchapanta

**Gráfico N.- 12**



## **ANALISIS**

De los 275 encuestados que responden a la Pregunta N.- 9, se observa que 175 personas responden que **SI** que corresponde al 27% y 200 personas responden que **NO** que corresponde al 73%.

## **INTERPRETACION**

Tomando en cuenta los resultados, el 27% de personas han manifestado que en los Centros de Internamiento de adolescentes infractores si garantizan su seguridad, bienestar y rehabilitación y el 73% manifiesta que en los Centros de Internamiento de adolescentes infractores no garantizan su seguridad, bienestar y rehabilitación.

**PREGUNTA 10:** ¿Se violan los derechos humanos y civiles con la privación de libertad sin haberse dictado sentencia que lo condene?

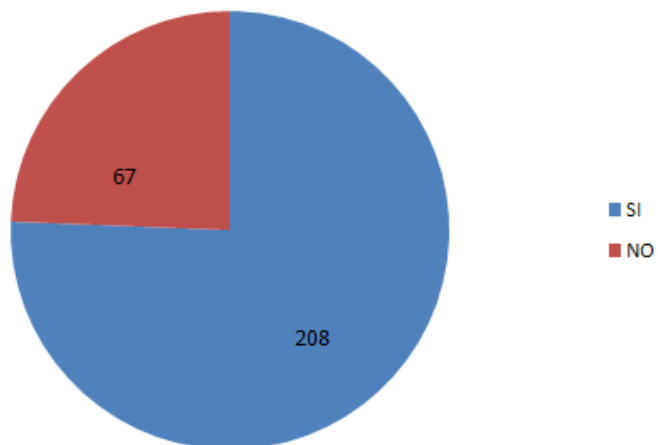
**Cuadro N.- 14**

	<b>Pers. Enc.</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>208</b>	<b>76%</b>
<b>NO</b>	<b>67</b>	<b>24%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>275</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Juez y Servidores/as Judiciales del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados con casillero Judicial y Adolescentes Infractores.

**Elaborado por:** Luis Yanchapanta

**Gráfico N.- 13**



## **ANALISIS**

De la interrogante N.- 10 planteada a 275 encuestados, responden 208 personas que **SI** que corresponde al 76% y 67 personas responden que **NO** que corresponde al 24%.

## **INTERPRETACION**

Se deduce entonces que de los resultados obtenidos, el 76% de personas han manifestado que si se violan los derechos humanos y civiles con la privación de libertad sin haberse dictado sentencia que lo condene, mientras que el 24% considera que no se violan los derechos humanos y civiles con la privación de libertad sin haberse dictado sentencia que lo condene.



## CUADRO GENERAL DE ENCUESTAS

**Cuadro N.- 15**

<b>Pregunta</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>SI%</b>	<b>NO %</b>	<b>TOTAL %</b>
1.- ¿Cree usted que se aplica las medidas cautelares de orden personal no de libertad en adolescentes infractores?	107	168	275	39%	61%	100%
2.- ¿La permanencia en el domicilio que el Juez determina como medida cautelar resulta menos lesiva para los intereses del adolescente?	178	97	275	65%	35%	100%
3.- ¿Es necesario crear Juzgados Especializados solo en adolescentes infractores?	143	132	275	52%	48%	100%
4.- ¿Cree usted que con la prisión para el adolescente mejorara su comportamiento?	105	170	275	38%	62%	100%
5.- ¿Crees usted que en la intermediación al proceso se determina la responsabilidad del adolescente?	125	141	275	45%	55%	100%
6.- ¿Se respeta todas las garantías del debido proceso en todas las instancias del juzgamiento?	111	164	275	40%	60%	100%
7.- ¿Cree usted que debe haber pruebas Contundentes y no indicios al momento privarles de su libertad?	176	99	275	64%	36%	100%
8.- ¿Es necesario que los adolescentes infractores acuden al proceso en forzosa?	139	136	275	51%	49%	100%
9.- ¿Cree usted que los Centros de Internamiento de adolescentes infractores garantizan su seguridad, bienestar rehabilitación?	72%	200	275	27%	73%	100%
10.- ¿Se violan los derechos humanos y civiles con la privación de libertad sin haberse dictado sentencia que lo condene?	208	67	275	76%	24%	100%

**Fuente: Luis Yanchapanta**

**Elaboración: Luis Yanchapanta**

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusiones**

En el presente trabajo de investigación luego de haber analizado el marco teórico y los datos obtenidos se llega a las siguientes conclusiones:

- No se aplican las medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad en adolescentes infractores además de que no se respeta el debido proceso en las instancias de juzgamiento del mismo y la privación de libertad es una manera de maltrato forzoso para el adolescente.
- Con la inmediación al proceso del adolescente no se determina la responsabilidad, sino con pruebas contundentes y además de que se violan sus derechos con la privación de libertad sin sentencia definitiva.
- Los Centros de Rehabilitación de Internamiento de Adolescentes Infractores no mejoran el comportamiento del adolescente y peor aun cumplen con su rehabilitación.

## **Recomendaciones**

Luego del análisis de cada una de las conclusiones es necesario establecer las siguientes alternativas de solución a llamadas recomendaciones.

- Capacitación a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato y a cada uno de sus miembros sobre las medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad y su correcta aplicación en todas las etapas de Juzgamiento.
- Las pruebas tienen que ser reales, ciertas y no solo basarse en indicios para privarles de libertad para así evitar violar los derechos proclamados en la Constitución
- Crear Juzgados especializados en Adolescentes Infractores para evitar que el proceso se retarde más de lo determina la ley.
- Mejorar los Centros de Internamiento de Adolescentes Infractores para buscar su verdadera rehabilitación para así poder reintegrarlos a la sociedad.
- Reformar el Art. 324 y el Art. 330 del Código de la Niñez y Adolescencia.

## **CAPITULO VI**

### **PROPUESTA**

**TEMA: PROYECTO DE REFORMA AL ART. 324 Y ART. 330 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

#### **DATOS INFORMATIVOS**

Nombre del responsable: Luis Miguel Yanchapanta Adame

Teléfono: 087749725

Dirección: Valladolid y Pasaje Jaén

Ciudad: Ambato

Espacio: Sociedad

Tiempo de Ejecución: Cuatro meses

Costo: \$ 650,00

#### **ANTECEDENTES**

El análisis realizado ha permitido desarrollar un estudio detallado del procedimiento que se da cuando el adolescente ha cometido una infracción, sus etapas de Juzgamiento y en lo principal conocer las medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad y por último saber la responsabilidad que tiene al termino de un proceso.

Pues a través de esta investigación se logrará determinar diversos aspectos determinados en la ley a los cuales los Juzgadores no tienen conocimiento o no lo quieren cumplir.

Mas allá de lo que manifiesta la ley, la interpretación o la poca capacitación por parte del Consejo de la Judicatura hacia los Juzgados de la Niñez y Adolescencia al respecto de algunas determinadas normas o su vez algunos artículos se ha obtenido que las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad no son del todo o totalmente aplicables en el procedimiento del adolescente infractor, además de que en sus respectivas instancias de juzgamiento no se respeta el debido proceso por lo cual la privación de libertad sin una sentencia definitiva es una manera de maltrato físico y psicológico hacia el adolescente.

El juzgador tiene que estar consiente de tener dentro del proceso las respectivas pruebas contundentes reales, ciertas y no solo basarse en indicios pues con eso no se determina una verdadera responsabilidad y se cometerá un error al determinar una prisión preventiva en los Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores donde no solo no mejora su comportamiento sino que a su vez no cumple o no quiere cumplir con su rehabilitación.

Por lo expuesto, se considera e insiste que es necesaria una reforma a los Art. 324 y 330 del Código de la Niñez y Adolescencia para buscar que se aplique la respectiva norma y sus artículos correspondientes.

La actual legislación de República Dominicana acerca de las Medidas de Coerción manifiesta: “En efecto, el sistema abusa de la prisión preventiva o provisional como único medio para asegurar la presencia del imputado en los procedimientos. No por casualidad la proporción de presos preventivos se mantiene constante entre el 77% al 87%, según se considere como preventivo o condenado a los sentenciados en primer grado que ejercen el recurso de apelación”.

Entonces la prisión preventiva o llamada provisional, es considerada una medida de coerción extrema de naturaleza excepcional, es, en el sistema vigente, aplicado como un acto de instrucción mediante el cual se “regulariza” el arresto operado por la policía o el ministerio público. Por lo regular se descarta la posibilidad de aplicar otras medidas cautelares menos gravosas o en todo caso, reconocer el derecho de toda persona de esperar el juicio en libertad.

## **JUSTIFICACION**

La elaboración de la propuesta es un medio por el cual se logrará evitar que se viole el Art. 76 N.- 2 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 el cual dice: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia definitiva”. Y todos los derechos civiles y humanos que manifiesta la misma Constitución.

Además de que la privación de libertad es forma de restricción en el desarrollo del adolescente, y a que se debe tener las pruebas suficientes para determinar la responsabilidad del adolescente.

Por lo expuesto anteriormente, la finalidad de esta propuesta es la obligatoriedad a los Juzgadores de aplicar las medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad cuando existan indicios de responsabilidad del Adolescente, y la aplicación de la privación de libertad se de con pruebas reales y ciertas que garanticen la responsabilidad del Adolescente.

## **OBEJETIVO GENERAL**

Elaborar El Proyecto de reforma al Art. 324 y Art. 330 del Código de la Niñez y Adolescencia.

## **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Enumerar las desventajas del Art. 324 y 330 del Código de la Niñez y Adolescencia
- Elaborar el borrador futuro del texto del Art. 324 y 330 del Código de la Niñez y Adolescencia
- Socializar el nuevo texto con las Autoridades de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, Profesionales del Derecho y la sociedad.

## **FUNDAMENTACION LEGAL**

La presente investigación se fundamenta en la normativa vigente esto es el Código de la Niñez y Adolescencia en su Libro IV Adolescentes Infractores Titulo III de las Medidas Cautelares en especial el Art. 324 medidas cautelares de orden personal y el Art. 330 el Internamiento Preventivo.

## **FUNDAMENTACION AXIOLOGICA**

La axiología no sólo trata de los valores positivos, sino también de los valores negativos, analizando los principios que permiten considerar que algo es o no valioso, y considerando los fundamentos de tal juicio.

La investigación trata de tener conciencia no solo de las leyes sino de las costumbres que tienen muchos adolescentes que viene desde el hogar, la familia, si bien es cierto es responsabilidad de los padres que deben inculcar buenas cosas y buenos hábitos para con sus hijos sino también es el escuchar sus problemas y por lo tanto sus dificultades y ayudarles a salir buscando la mejor solución para así llevarlos o encaminarlos para una bien normal y sencilla.

Las leyes ecuatorianas por lo general no son respetadas y a su vez se cumplen parcialmente aquí como ya se dijo no se trata de buscar culpables sino buscar una solución entre la sociedad y las persona involucradas llegar a hacer respetar la Constitución y por ende la sociedad, y buscar un mejor futuro para el país haciendo respetar a la sociedad y en si las normas.

## **FUNDAMENTACION TEORICA**

Flores Aguirre Xavier A. Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas, Abogado, Diploma de Pos título en Derechos Humanos y Procesos de Democratización del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Director de la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, dice que “el problema más grave que la Comisión ha identificado con respecto al derecho a la libertad, es la aplicación arbitraria e ilegal de las garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia, de la detención preventiva”, que provocaba que alrededor del 70% de los detenidos carezcan de condena. Esta situación se mantiene hasta la fecha, y aunada a la demora en los trámites, la venalidad de los jueces y la miserable situación del sistema carcelario ecuatoriano “consolidan de clara manera el atroz panorama de nuestra demacrada institucionalidad”.

Crítica la institución procesal de la detención preventiva que hace referencia, una crítica a su existencia principalmente desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos, y una crítica a la parte aclaratoria de esta resolución que, en su opinión, constituye un fraude a la ley, la Constitución de la República del Ecuador y los tratados internacionales en materia de derechos humanos en la medida en que manosea a la sociedad ecuatoriana la posibilidad de recibir una sentencia lógica y respetuosa de los derechos humanos y solapa precisamente todos los defectos en su parte resolutive.



Riego Ramírez Cristián, Profesor e Investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales comenta sobre la privación de libertad y otras medidas cautelares: “De acuerdo con la presunción de inocencia, el estatuto normal de la persona durante el proceso es el pleno goce de sus derechos constitucionales, es decir, mientras no exista una sentencia que establezca la existencia de los supuestos de la responsabilidad, la persona debe en principio ser tratado como cualquier otro ciudadano. Precisamente el objetivo del proceso es el de esclarecer por medio de una sentencia si se dan o no las condiciones que habilitan la afectación de los mismos por medio de una pena”.

Es por esa razón que nos parece de creciente importancia que frente a esta tendencia de mayor amplitud en cuanto a las justificaciones de las medidas cautelares, se establezcan con mayor claridad sus límites, muy en especial los que dicen relación con la duración de las medidas. De hecho, pensamos que es en esta área donde se ofrecen las mejores posibilidades de lograr avances importantes destinados a restringir los excesos en el uso de las medidas cautelares y especialmente de la prisión preventiva.

La regla N.- 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los adolescentes infractores privados de libertad manifiesta: “En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias”.

También concuerda con la regla 13.2 de las Reglas de Beijing, “Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa”.

## **METODOLOGIA**

El presente Proyecto de Ley tiene como un importante desafío, la completa reformulación de las medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad en la adolescencia de modo de adecuarlas a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes.

### **REGISTRO OFICIAL**

**Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado**  
**Presidente Constitucional de la República del Ecuador**  
**Viernes, 21 de Mayo de 2010 - R. O. No. 743**

### **SUPLEMENTO**

ASAMBLEA NACIONAL

LEY:

.....Artículos Reformativos al Libro IV Adolescentes Infractores, Título III De las Medidas Cautelares, Art. 324 y Art 330 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Oficio N° SCLF-2010-469

Quito, 16 de Mayo del 2009

Señor

Luis Fernando Badillo

Director del Registro Oficial, Enc.

Ciudad

De mi consideración:

La Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 23, discutió y aprobó el proyecto de Artículos Reformatorios al Libro IV Adolescentes Infractores, Título III De las Medidas Cautelares, Art. 324 y Art 330 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En sesión de 14 de Mayo de 2010, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 30 del Mandato 23, acompaño el texto de la de Artículos Reformatorios al Libro IV Adolescentes Infractores, Título III De las Medidas Cautelares, Art. 324 y Art 330 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

## **EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 determina que "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.";

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes "su interés superior" consistente en que sus "derechos prevalecerán sobre los de las demás personas".

Que, el artículo 45 de la Constitución, dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derechos a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

Que, el artículo 46 de la misma Carta Fundamental, ordena que el Estado adoptará medidas para la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes "contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones", así como, recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privados que, la Constitución ordena que los principios por los cuales se regirá el sistema procesal como medio para la realización de la justicia son: la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide las siguientes reformas:

**Artículos Reformados al Libro IV Adolescentes Infractores, Título III De las Medidas Cautelares, Art. 324 y Art. 330 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**

**Art. Actual**

**Art. 324.- Medidas cautelares de orden personal.-** El Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares de orden personal:

1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el Juez disponga;
2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente al Juez sobre la conducta del adolescente;
3. La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que éste ordene;
4. La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el Juez;
5. La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez;
6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa; y,
7. La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes.

#### **Art. Reformado**

**Art. 324.- Medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad.-** Es obligación del Juez aplicar estas medidas no privativas de libertad en cualquier etapa de Juzgamiento siempre que exista indicios sobre la existencia de la infracción y su responsabilidad:

1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el Juez disponga;
2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente al Juez sobre la conducta del adolescente;

3. La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que éste ordene;
4. La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el Juez;
5. La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez;
6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa.

#### **Art. actual**

**Art. 330.- El internamiento preventivo.-** El Juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada:

- a) Tratándose de adolescentes que no han cumplido catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte; y,
- b) De los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en la legislación penal ordinaria con pena de reclusión.

El internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

#### **Art. Reformado**

**Art. 330.- El internamiento preventivo.-** El Juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan pruebas reales y ciertas, sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada:

a) Tratándose de adolescentes que no han cumplido catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte; y,

b) De los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en la legislación penal ordinaria con pena de reclusión.

El internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

## METODOLOGÍA: Modelo Operativo

**Cuadro N°16**

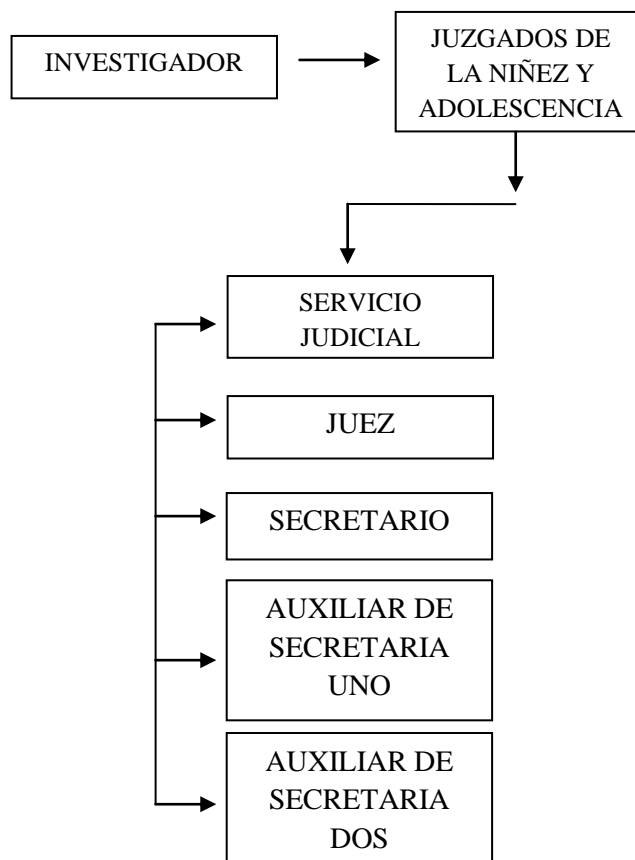
FASES	METAS	ACTIVIDADES	RECURSOS	TIEMPO	RESPONSABLE	EVALUACION
Diseño del Proyecto	Que se aplique lo que determina en Código de la Niñez y Adolescencia	Elaboración del proyecto de ley	Expedientes, Bibliografía, Internet, Computador, papel.	30 días	Investigador	Análisis de las encuestas
Impresión	Proyecto impreso en un 80%	Revisión del Proyecto	Impresora, papel, esferos, lápiz	15 días	Investigador	Texto impreso
Socializar el proyecto	Presentar el proyecto a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia	Imprimir el borrador del Proyecto	Oficios, trípticos, hojas volantes	30 días	Investigador	Porcentaje de resultados
Presentación al Asambleísta de Tungurahua	Ingresar la propuesta	Presentación al Asambleísta	La propuesta en borrador	30 días	Asambleísta	Aprobación por parte del Asambleísta
Presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de Reforma	Ingresar la Propuesta	Presentación a la Asamblea	Computador, internet, impresora, papel	90 días	Asambleísta representante de Tungurahua	Aprobación por parte de la Comisión
Debates	Que se apruebe en el primer debate	Debatir	Borrador, computadora, papel	30 días	Asambleístas	Aprobación con mas de la mitad de la votación
Aprobación de la Reforma	Reformar el Art. 324 y el Art. 330 del Código de la Niñez y Adolescencia	Recepción, Sanción u Objeción del proyecto de Ley	Oficios, computador, internet, papel	30 días	Presidente de la República	Promulgación y publicación en el Registro Oficial
Publicación en el Registro Oficial	Que se promulgue la reforma	Promulgación	Original de la reforma	inmediato	Director del Registro Oficial	

**Fuente: Luis Yanchapanta**

**Elaboración: Luis Yanchapanta**



## ADMINISTRACION



El investigador debe estar pendiente de que se cumplan los procedimientos, la aplicación correcta de la norma y sus respectivas reformas, su ejecución, el control previo monitoreando permanentemente que debe realizarse.

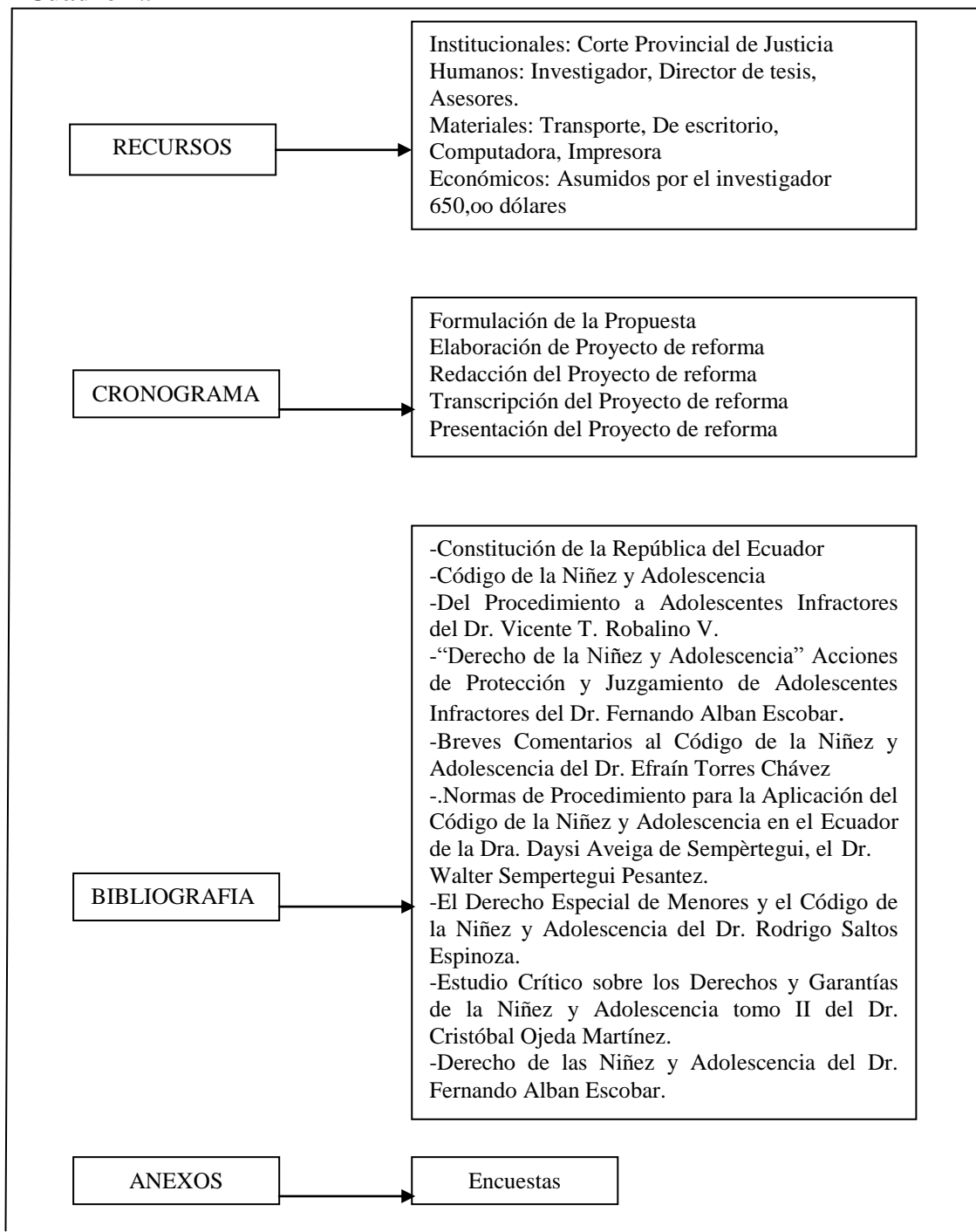
La propuesta estará a cargo de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia como también del servicio judicial para lo cual vamos a detallar a continuación:

Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia serán la infraestructura donde se va a desarrollar la aplicación de las medidas cautelares de orden personal no privativas de la libertad, el debido proceso en todas las etapas de juzgamiento, la privación de libertad, y demás cambios que sean necesarios en el transcurso del tiempo de ejecución de la propuesta, en conjunto con el ejecutor de la propuesta.

El Juez del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, será quien de cumplimiento a las nuevas reformas plantea y su respectiva aplicación sobre los Adolescentes según el caso de conformidad con la ley.

El Secretario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, será quien también por medio de sus providencias respectivas y bajo su responsabilidad aplique las nuevas reformas planteadas y con la colaboración de sus respectivos auxiliares como son el uno y dos quienes se encarguen de registrar, procesar y archivar en sus respectivos procesos los documentos.

**Cuadro N.-17**



**Fuente: Luis Yanchapanta**

**Elaboración: Luis Yanchapanta**

## PREVISION DE LA EVALUACION

Para facilitar el plan de evaluación se sugiere la siguiente matriz:

**CUADRO N.- 18**

<b>PREGUNTAS BÁSICAS</b>	<b>EXPLICACIÓN</b>
<b>1. Quienes solicitan evaluar?</b>	Los profesionales del Derecho y la Sociedad
<b>2. Por qué evaluar?</b>	Evaluamos porque queremos conocer las medidas cautelares de orden personal y la privación de libertad
<b>3. Para qué evaluar?</b>	Evaluamos para saber si se aplican las medidas cautelares de orden personal determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia.
<b>4. Qué evaluar?</b>	Evaluamos las medidas cautelares de orden personal privativas y no privativas de libertad y la privación de libertad
<b>5. Quién evaluar?</b>	Evalúa el Consejo de la Judicatura como órgano de control de la Función Judicial y la sociedad
<b>6. Cuándo evaluar?</b>	La aplicación de estas medidas se evaluará cada mes, con la presentación de su respectivo informe.
<b>7. Cómo y con quién evaluar?</b>	Mediante preguntas directas sobre su correcta aplicación de estas medidas cautelares de orden personal y esta evaluación la realizará el Consejo de la Judicatura como órgano de control de la Función Judicial

**Fuente: Luis Yanchapanta**

**Elaboración: Luis Yanchapanta**

## BIBLIOGRAFIA

- ALBAN, Fernando (2003). “Derecho de la Niñez y Adolescencia” Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores.
- ALVARIO, Luis (2006). Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano.
- AVEIGA, Daysi (2002). Normas de Procedimiento para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador y el Dr. Walter Sempertegui Pesantez.
- ALBAN, Fernando (2004). Derecho de las Niñez y Adolescencia.
- ABARCA, Luis (2006). Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano
- CABANELLAS, Guillermo (2006). Diccionario Jurídico Elemental.
- COMENTARIOS en Internet sobre La lentitud judicial ocasiona que jóvenes infractores
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - Proyecto Nueva Constitución 2008.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Año 2003.
- GARCÍA, Emilio (2004). Adolescentes infractores como precisa categoría jurídica.
- OJEDA, Cristóbal (2008). Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia.

- OJEDA, Cristóbal (2008). Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia tomo II.
- ROBALINO, Vicente (2003). Del Procedimiento a Adolescentes Infractores.
- RECOPIACIÓN de Normativas de los Niños y Adolescentes (2006)
- SALTOS, Rodrigo (2002). - El Derecho Especial de Menores y el Código de la Niñez y Adolescencia.
- TORRES, Efraín (2005). Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia.
- TORRES, Efraín (2004). La Delincuencia Precoz y Las Pandillas en el Ecuador.
- Noticias en Internet relacionadas: Rehabilitación de los menores queda en el papel
- Comentarios en Internet sobre: Consejo de la Niñez y Adolescencia pide que se garantice los derechos humanos de los adolescentes infractor.

#### INTERNET.

- [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)
- [www.derechoonline.com](http://www.derechoonline.com)
- [www.jurimprudencias.com](http://www.jurimprudencias.com)
- [www.inecip.org.py/etiqueta2/doc/pamar2htm](http://www.inecip.org.py/etiqueta2/doc/pamar2htm)

- [jpgonzalez\[arroba\]asesoriajuridica.cl](mailto:jpgonzalez@asesoriajuridica.cl)

## GLOSARIO

- **Adolescente:** Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo entre doce y dieciocho años.
- **Audiencia:** Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades juez o tribunal, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.
- **Alegatos:** Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario.
- **Celeridad:** Procedimiento en que se debe ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyendo meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello revele a las autoridades del respecto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento
- **Detención:** Privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente.
- **Delincuencia:** Criminalidad o conjunto de delitos clasificados, con fines sociológicos y estadísticos, según el lugar, tiempo o especialidad que se señala, o la totalidad de las infracciones penadas.
- **Defensa:** Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación.
- **DINAPEN:** Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes.



- **Garantías:** Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo.
- **Imputabilidad:** Capacidad para responder, aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta
- **Investigación:** Averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere investigar.
- **Indicios:** Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa, aquellos que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.
- **Infractor:** Que quebranta una ley o un precepto, delincuente; ya sea autor de delito propiamente dicho o de falta
- **Inmediación:** Principio del Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas, constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas.
- **Impugnación:** Objeción, refutación, contradicción, interponer un recurso contra una resolución judicial.
- **Interrogatorio:** Serie de preguntas, que generalmente se formulan por escrito. El interrogatorio tiende a probar o averiguar la verdad o certeza de los hechos.
- **Interés superior del niño:** Es un principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de la sociedad y momentos históricos, constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal “interés” en concreto, de acuerdo con las

circunstancias del caso luego explica que el mismo debe “constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño”.

- **Jerarquía:** Orden y grado entre personas o cosas, lo cual determina, en aquellas, las atribuciones y el mando; y en estas, la importancia, preferencia o valor.
- **Juzgamiento:** Dicho de la persona que tiene autoridad para ello: Deliberar acerca de la culpabilidad de alguien, o de la razón que le asiste en un asunto, y sentenciar lo procedente.
- **Pena:** Sanción, previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados.
- **Prisión:** Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad; ya sea como detenidos, procesados o condenados.
- **Protección integral:** Constituye el conjunto de actividades orientadas a resguardar la integridad física de las personas y de las instalaciones, cualquiera que sea su naturaleza y lugar donde se encuentren. A través de él se podrá realizar la vigilancia y custodia de la institución, así como el resguardo de las personas, instalaciones o bienes patrimoniales, para garantizar su seguridad integral
- **Prevención:** Anticipación que en el conocimiento de una causa toma un juez en relación con otros competentes también.
- **Presunción de Inocencia:** La que se aplica a toda persona, aun acusada en un proceso penal, mientras no se produzca sentencia firme condenatoria.

- **Pruebas:** Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.
- **Principio:** Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.
- **Proceso:** Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.
- **Resarcimiento:** Indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio.
- **Sanción:** Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores.
- **Sentencia:** Se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.

# **ANEXOS**



## **ENCUESTAS**

Dirigidas a las Autoridades del Juzgado I de la Niñez y Adolescencia, Abogados en libre ejercicio con casillero judicial y Adolescentes infractores.

### **INSTRUCTIVO:**

- Procure ser objetivo
- Seleccione una sola alternativa
- Marque con una X la respuesta que usted considera correcta

1.- ¿Cree usted que se aplica las medidas cautelares de orden personal no privativas de libertad en adolescentes infractores?

SI      NO     

2.- ¿La permanencia en el domicilio que el Juez determina como medida cautelar resulta menos lesiva para los intereses del adolescente?

SI      NO     

3.- ¿Es necesario crear Juzgados especializados solo en adolescentes infractores?

SI      NO     

4.- ¿Cree usted que con la prisión para el adolescente mejorara su comportamiento?

SI      NO

5.- ¿Crees usted que en la intermediación al proceso se determina la responsabilidad del adolescente?

**SI**      **NO**     

6.- ¿Se respeta todas las garantías del debido proceso en todas las instancias del juzgamiento?

**SI**      **NO**     

7.- ¿Cree usted que debe haber pruebas contundentes y no indicios al momento de privarles de su libertad?

**SI**      **NO**     

8.- ¿Es necesario que los adolescentes infractores acuden al proceso en forma forzosa?

**SI**      **NO**     

9.- ¿Cree usted que en los Centros de Internamiento de adolescentes infractores garantizan su seguridad, bienestar y rehabilitación?

**SI**      **NO**     

10.- ¿Se violan los derechos humanos y civiles con la privación de libertad sin haberse dictado sentencia que lo condene?

**SI**      **NO**